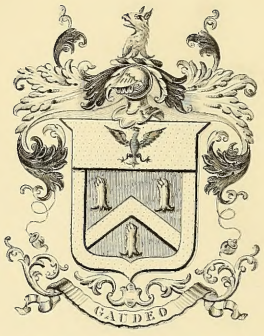

John Carter Brown
Library
Brown University

The John Carter Brown Library
Brown University
Purchased from the
Louisa D. Sharpe Metcalf Fund

CONSVLTA, Y PARECER
DEL SEÑOR DON PEDRO FRASSO, OYDOR DE esta Real Audiencia de los Reyes, y Asseſſor General del Govierno.

AL EXC.MO SENOR

DON MELCHOR DE NAVARRA Y Rocafull, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, Virrey, y Capitan General del Peru, Tierra firme y Chile.

SOBRE

Las dudas que ſe han movido en la inteligencia del deſpacho para remediar el exceſſo, con que los Curas, y Dottrineros cobran de los Indios, derechos prohibidos por Concilios, Sinodales, y Cedulas Reales.

EXC.MO SENOR.

1 SIRVIOSE V. Exc. mandarme remitir la Conſulta, que hizo a V. Exc. el Señor Arçobiſpo, ſobre los reparos que ſe ofrecen en la execucion del deſpacho del Govierno de 20. de Febrero paſſado de eſte año, librado en aliuio y beneficio de los Indios. Recebila el dia 6. del paſſado a tiempo, que me hallaua preuenido de la penoſa enfermedad, que dos dias deſpues me ſobrevino, y por mas de quinze he padecido en la cama; por cuya cauſa no he podido antes hazer a V. Exc. eſta repreſentacion: heme ſentido con algun alivio de ocho dias a eſta parte, y aſſi lo hago.

2 No es mi intento (Señor Excelentiſſimo) reſponder a la Conſulta, porque reconozco la diſtancia que ay de mi inſuficiencia al exaltado trono del Señor Arçobiſpo, y las ventajas que en lo diſcorrido y eſcrito haze a mis cortos eſtudios, y limitada capacidad ſu ſoberano talento, celebro y admiro (entre las demas ſingulares prendas que deſcuellan y adornan ſu Excelentiſſima Perſona) la eſpecial retorica, que (libre de toda afectacion) vſa, y la natural facilidad y felicidad con que declara y expreſſa quanto quiere, y con

A tal

Medina: La Imprenta en Lima
Tomo II - N° 567
1150

tal igualdad, que con la mesma eficacia y expression persuadentes criptos sus conceptos, y discursos, que gozadas en sus labios las palabras; cedo pues gloriosamente, y con mucha vanidad mia, a quien es muy justo y conueniente ceder, y a quien por inclinacion, y por obligacion venero, respecto, y amo tiernamente, imitando a Triganes Rey de Armenia, quando se rindio a Pompeyo, que dixo: *Non esse turpe ab eo vinci, quem vincere esset nefas*, como refiere Velleio Paterculo lib. 2. histor.

3 Y assi mi diligencia no se encamina a responder al papel, sino a dar á V. Exc. satisfacion de mi, por auer concurrido al despacho de 20. de Febrero, como Assessor del Gouierno, aunque aya sido mi intervencion en el en la forma que digo en el n. penult. juzgando esta accion por propria y precisa de mi ocupacion: *Opprimit me onere officij malo, quam id quod mihi cum fide semel impositum est, aut propter perfidiam abijcere, aut propter infirmitatem animi deponere*, dixo Ciceron orat. pro Rose Amerin.

4 Y para que, de lo que se ha discurrido en la Consulta, y se funda en este papel, pueda V. Exc. hazer el concepto cabal que conviene, es necessario referir aqui por mayor los puntos del despacho del Gouierno, que son los siguientes.

5 *Que los Corregidores no consientan que los Curas oruen, y se apoderen de los bienes de los Indios, que mueren, sino que queden para sus hijos, y herederos. Que no permitan que lleuen derechos de casamientos, entierros, bautismos, &c. Que cuiden que se guarden los Aranceles passados por el Gouierno. Que procuren que se enseñe la Doctrina Christiana a los Indios. Que esten con cuydado si los Curas dan el Santissimo Sacramento a los Indios capaces; y si los dispon[illegible] para ello, y si por via de Viatico se le ministran en sus casas, y c[illegible], sin obligar a traerlos a la Iglesia para ello. Que tengã cuydado no sean apremiados los Indios a ofrecer en las Missas. Que no los nombren por Alferez de las Cofradias. Que no cobren Indios los Corregidores, ni los Curas sin pagarles su trabajo. Que del sinodo se descuente y pague al Indio su ocupacion, y las cosas de comer, que le huuieren lleuado. Que no se pague sinodo al Cura, que no tuuiere presentacion Real y Canonica institucion. Que del sinodo se rebaje lo que importare el peso enjayado, que el Cura cobrare de los Indios forasteros.*

6 De estos puntos, dize el [illegible] en el versiculo, ò numero primero de su papel, [illegible] christiano zelo de V. Exc. y que antes se concibiero[illegible] de su Magestad. Y el

el Señor Obispo de Arequipa, *que los principales del despacho ha observado en las Iglesias que ha servido, y que nuevamente los ha mandado guardar en la Sinodales que ha celebrado*; y assi se manifiesta, que V. Exc. no ha mandado cosa que no lo estuviesse antes por Cedulas, Concilios, Sinodales, Ordenanças, y por otros despachos, diferentes vezes librados, y mandados executar.

7 Hazese solamente el reparo en la forma que se añade para el cumplimiento de lo mandado; especialmente sobre la facultad q̃ se dà a los Corregidores *en el cap.* 22. de hazer informacion sumaria extrajudicial de la contrauencion que huuiere, para dar cuenta della a los superiores, que han de aplicar el remedio. Esto mesmo representaron a V. Exc. los Señores Obispos del Cuzco, Arequipa, y Guamanga.

8 Para discurrir sobre este punto se assienta en dicho papel con el comun sentir de los Doctores, que a los seglares està negado poder processar a los Eclesiasticos, aunque sea para efecto de dar cuenta a sus Prelados. Este fundamento es tan cierto, que juzgo que no aurà quien sienta lo contrario; y assi sobre el corren sin dificultad alguna las conclusiones, exemplares, y casos que se apuntan, y ay campo dilatado a quanto està escrito en apoyo de la inmunidad Ecclesiastica.

9 Pero esto no puede aplicarse al caso presente, y a los terminos del despacho de V. Exc. que son diferentissimos, y muy distantes de aquel principio. La facultad que se dà a los Corregidores, no es de processar y proceder contra los Eclesiasticos; sino que de la contrauencion que huuiere reciban informacion sumaria extrajudicial con recato para dar cuenta con ella a los superiores; lo qual es muy distinto de processar contra Eclesiasticos; quien hiziere esto incurrirá la pena del Canon 19. de la Bula de la Cena; y quien hiziere esforzo estarà libre de censura, y de culpa.

10 Processar (Señor Exc.) como declara la mesma palabra, es hazer processo, y este tiene su principio en la primera citacion que se haze al reo comprehẽdido en la causa, excesso, ô culpa, y no antes, con el santo Concilio de Trento *sess.* 25. *de reformat. cap.* 6. in principio, lo assienta Barbos. *ibidem n.* 31, *& in summa decis. Apostolic. collectan.* 608. *n.* 1. donde con Sarau. *de iurisdict. adiunct. quæst.* 28. *n.* 1. y Armendar. afirma, que lo declarò assi la Sacra Congregaciõ del Concilio, *P.* Sanchez [illegible] *moral. lib.* 3. *cap. vnic. dub.* 32. *num.* 178. Leonard. Duard. Thom. Delbene, Gabr. â Sanct. Vicent. *vbi infra â n.* 13. estos Autores son Eclesiasticos, y con cuya

dado

dado se omiten los que no lo son, quando se toca punto en q̃ pueden ser sospechosos sus dichos.

11 De aqui naze, que faltando el primer principio del processo, que es la citacion, no puede ser processar, y proceder contra Ecclesiasticos, lo que se obrare y hiziere sin su intervencion, sino acto extrajudicial, y priuado, como enseña, despues de Felin. *in cap. cum olim* vbi Jass. *n.* 21. vers. *contrarium, de re iudic.* Ferret. *Consil.* 87. *n.* 1. La Rota Romana apud Cæl. Bich. *decis* 589. *a n.* 10. apud Clem. Merlin. *decis.* 691. *n.* 10. vbi alias adducit, & 1. *part. recent. decis.* 210. *n.* 7.

Por esta razon la informacion sumaria que se haze sin cita-
12 cion, solamente para que conste del nudo hecho, sobre que se recibe, es acto mere extrajudicial, sin forma ni principio de juycio, Geronim. Gonzalez *ad regul. oct. cancell. glos.* 9. *post* §. 1. *in annot. n.* 44. ibi; *Nec non dicitur actus extrajudicialis receptio informationis summariæ super infamia delicti &c.* y desde el *n.* 14. D. Salgad. *de Reg. protect.* 2 *part. cap.* 13. *n.* 14. illic; *Quod adeo verũ est, quod etsi per testes præsentatos seu adhibitos ad huiusmodi informationem extrajudicialem probaretur Idonicitas impetrantis &c.* & *n.* 19. donde añade, que en estos casos obra el Juez como vn particular. in illis verbis; *Ex quo constat, quando extrajudicialiter procedit executor, nihil iudicis habere, sed totaliter priuata persona, nec pars tunc adest, vt litigator &c.* & *de retent. Bullar* 2. *part. cap.* 5 §. 2. *n.* 9. Gutierr. *canon. lib.* 1. *cap.* 34. *n.* 31. hablando del Clerigo, ô Eclesiastico que causa despojo dize assi; *Iudex sæcularis capiet informationem de iuribus spoliati per quandam viam extrajudicialem & summariam.* P. Sanchez. *d. n.* 178. (Tâbien son Eclesiastic[illegible]es, y del Reyno)

Siendo pues extrajudicial la informacion summaria cessa el
13 riezgo de incurrirse en la censura de la Bula, porque esta no comprehende los autos extrajudiciales, y consiguientemente, ni las sumarias informaciones, en el caso que se ha referido, y prevenido en el despacho. Gabriel â Sanct. Vicent. *de censur. disp.* 4. *quæst.* 9. §. 24. *n.* 310. donde dize; *Quæres secundo, an Iudex laicus capiens informationem pro aliquo delicto in quo Ecclesiastici nominantur, hac excommunicatione* [19. Bullæ] *ligetur. Respondeo negatiue, quia per dictam informationem præcise Ecclesiastici non processantur, & sic qui simplicem capit informationem contra Clericum ex communicatione* 19. *Bullæ Cœnæ non ligatur, cum informatio non sit processus, nec processus inchoatio; quod maxime verum habet, quã-*

do

do dicta informatio fieret secretò, animo præsentandi illam Eccle-siastico iudici.

14 Esta sola autoridad puede sossegar la conciencia mas timorata que huuiere; porque despues de ser expressa, è indiuidual del caso, concurre auer passado por la mayor censura que puede desearse. Este Padre Carmelita Descalço escriuiò su obra, y assentó esta proposicion en Roma, la imprimio en aquella Corte santa, el año passado de 1661. y la consagrô a la Sãtidad de Alexandro VII. vea se si estarâ libre de escrupulo, y de reparo con estas circunstancias.

15 Mucho antes que este autor defendieron lo mesmo otros de no inferior literatura, como son Iacob. de Graffis *lib. 4. decis. cap. 18. n. 149* præcipuè in vltimis verbis, dicens: *Quod capere informationem pro aliquo delicto, in quo præsentes fuerunt aliqui clerici nominatim, non est processare clericos, neque inquirere contra illos; sed est facere informationem de toto facto; & ideo nulla incurritur excommunicatio; sicut non incurret illam qui faceret processum secreto contra Clericum animo illum offerendi Episcopo.*

16 Mas claro y al intento repite la mesma conclusion Duard. *in Bull. Cœnæ lib. 2 can. 19 quæst. 5. n. 2.* maxime en las vltimas palabras: *Ex quo infertur* (dize) *quod Iudex laicus capiens informationem pro aliquo delicto, in quo nominantur personæ Ecclesiasticæ non incidit in excommunicationem nostri Canonis* (19) *quoniã is nõ dicitur processare Ecclesiasticos, cum processus â citatione incipiat. Et tanto minus dicitur processare Clericum, qui contra illum secreto informationem caperet animo præsentandi informationem, non Regijs Officialibus, sed Romano Pontifici, aut alteri iudici Ecclesiastico ipsius Clerici competenti.*

17 A Thomas Delbene, acerrimo defensor de la inmunidad de la Iglesia, affienta, q̃ en todo el Derecho Canonico no se halla prohibido, que el Iuez laico pueda hazer esta informacion contra el Exẽpto, para dar cuenta a su superior, y añade, que es lo mesmo q̃ si la hiziera vno q̃ no es Iuez, como dixo el señor Salgado, *vbi sup.* Estas son sus palabras, *de Immunit. Eccles. cap. 9. dub. 31. n. 7. Et quod dixi, eo magis verũ est, quia nullibi in toto Canonũ iure talis informatio ad superiorem Ecclesiasticum dirigenda vetita videtur, cum tãtum iudicialis cognitio laicæ potestati per iura prohibeantur, & talis actus ex alio capite iurisdictionali non sit, nam quilibet priuatus apud publicum scrib[illegible] n pro suo iure seruando testes priuatos sine aliquo[illegible] potest producere, quæ probationes nihil fidei indu[illegible], sed solum ir stituunt animum*

iudicis, vt ad vlteriorem probationem procedat, cap. inter, vers. nec atteſtantes. de fid. inſtrum. &c.

18 Aqui es neceſſario aduertir, que el proceſſo Bullæ Cœnæ eſtà incluſo *in corpore iuris* como parece de la *Extrauag. 3. y 5 de pœnitent. & remiſſ.* y lo notô el P. Fregoſo *de Regim. reipub. 2 p. lib. 1 diſp. 3 in epitom. n. 3.* y con el lo dixe, aunque de paſſo, *de Reg. Patronat. cap. 77. n. 72.* conq aſſentando Delbene, q *in toto Canonũ iure* no ſe halla prohibido al Iuez laico hazer eſta informacion, afirma que ni el proceſſo de la Bula lo impide.

19 El Padre Diana, de cuyas reſoluciones ſe haze memoria en el papel del ſeñor Arçobiſpo, aunque concluye que el Iuez laico no puede proceſſar al Eccleſiaſtico, aunque ſea animo efferendi proceſſum ſuo ſuperiori, porque la intencion no le puede dar falcultad que no tiene, como es cierto, no puede dexar de reconocer q hazer informacion ſumaria, no es hazer proceſſo, ò proceſſar, como pareze de ſus palabras *1. parte moral. tract. 2. reſol. 53 in fin.* illic; *Quod licet capere informationem proprie & in rigore loquendo non ſit proceſſare.*

20 En pocas palabras comprehende quanto eſtos Autores han dicho el ſeñor Arçobiſpo Villarroel, cuyo ſolo ſentir deue quitar quantas dudas ſe han podido ofrecer en eſta materia, *en el Gouern. Eccleſ. 2. part. quæſt. 18. art. 3. a. n. 49.* y en el 55. dize aſſi; *Vna ſumaria informacion no es proceder, y informar el animo del Principe de vn ſuceſſo graue haziendo que dezi, ò mas hombres dignos de credito iuren lo ſucedido; no es hazer proceſſos, q el proceſſo tiene otros muchos requiſitos, porque incluye la citation de la parte, &c.* à Vualdo Fregoſo *d. diſp. 3 §. 19. n. 330.* Fr. Anton. de Souſa *ad Bull. Cœn. cap. 20. diſp. 95.* Tambien ſon Eccleſiaſticos los Autores que pone eſte punto (que es el de la dificultad) ſe an citado deſde *el n. 13.* y de la calidad que ſe reconoce.

21 Pero para mi ſobran todos con lo que enſeña nueſtro Doctiſſ. P. Diego de Auendaño, referido en la conſulta del ſeñor Arçobiſpo; dize pues eſte gran Varon *in Theſaur. Indic. tit. 7 d n.* 14. cuyas palabras traſladè *vbi ſupra cap. 48. a n. 60.* que el Encomendero en orden al bien ſpiritual de los Indios de ſu encomienda puede hazer inquiſicion, è informacion extrajudicial del obrar del Cura, para dar cuenta al Prelado. *Conſtat ergo ex dictis* (inquit) *Con mitatarios in ordine ad bonum ſpirit. vale Indorum ſuæ commendæ inquiſitionem circa parochos omnimodo extrajudicialem facere poſſe, Iudicialis enim non licet ex defectu iuriſdictionis, & vtilis illa circa*

Lucæ

Ecclesiasticam immunitatem; non esset tamen talis, si in ordine ad informandum Episcopum aliquorum dicta scripto excipierentur, etiam si firmata iuramento, quia iudiciale non est quod iudicis authoritate non fit, vt nomine ipso liquet. & est recepta doctrina. Vnde & si Tabellionis fides talem informationem roborarit, idem etiam dicendum, quia tabellio non est iudex, & ea etiam quæ iudicialia non sunt, sua potest attestatione firmare, vt passim accidit in testamentis, donationibus, contractibus & alijs.

22 El Encomendero, que en este caso haze la Inquisicion en razon de la administracion espiritual de los Indios, es laico y tal se supone en la question; sin embargo se le concede poder hazer informacion sumaria extrajudicial, conque instruir al superior de lo que passa, por estar à su cuydado el aumento, educacion, y buen tratamiento de los Indios que le estan encomendados. Siendo esto assi, que razon especial puede atenderse de diferencia, que excluya de solicitar y executar esta diligencia que se permite al Encomendero, al mesmo que le dio la encomienda y le puso en essa obligacion; y a los que le representan por sus puestos assentado, como queda dicho, que quanto se permite en esta parte a los Corregidores es extrajudicial, que es el fundamento del *P.* Avendaño, y assi aconseja a los Encomenderos, que nunca hagan informacion *judicial*, que es lo mesmo q̃ se ha fundado. *supra à n.* 8. y conforme â la *l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 1. *summ. p.* 2. que dize; *Que el Presidente y Oydores y demas Iusticias tengan mucho cuydado en cumplir con la obligacion de que los Indios sean instruidos en nuestra santa Fee y Religion Catolica; Vean y sepan como los enseñan, administran y exercen este ministerio las personas que los tienen à su cargo, y com. saben la Doctrina Christiana, y si por ello les llevan algo, y dên cuenta de lo que en esto hauiere, al Consejo.* Y otras muchas.

23 Ni parece digno de reparo si se dixere que el Encomendero es laico sin jurisdicion, y los Corregidores à quien se permite aquella facultad, la tienen y exercen, y assi se puede considerar judical lo que obran.

Lo vno, porque sin violencia puede concurrir, y se ha visto muchas vezes, que el mesmo que es Corregidor sea Encomendero, y no avrá razon que lo que le pertenece, deue y puede hazer como tal lo pierda por ser Corregidor; y sino lo pierde, como es preciso que se conceda, podra aun q̃ Corregidor, como Encomendero hazer la dicha informacion, porque los Encomenderos pueden para informar à los superiores hazer informaciones sumarias extrajudiciales sin recelo, ni escrupulo alguno.

Y

25 Y lo otro, porque lo que por si es extrajudicial, aunque le obre y exerciten el que tiene jurisdicion, no muda de naturaleza y ser, y queda en los mesmos terminos de extrajudicial, como es quanto haze el Juez sin interuencion y noticia judicial de la parte, Gonzalez. D. Salgad. P. Sanchez, Gutierrez, Rota Romana *supra a n.* 11. quibus addendi sunt Garc. *de nobilit. gloss.* 5. *â n.* 9. Giurb. *conf.* 50. *n.* 10 & *Consil.* 100. *n* 28. P. Pellizzar. *in man. Regul. tract.* 8. *c.* 6. *n.* 10. D. Crelpi *observ* 3. *n.* 20. *& alij.*

26 Nada puede traerse en apoyo de este punto, que lo que enseña el Cardenal Iuan Bauptista Luca en diferentes partes de sus obras, principalmẽte en el *tom.* 1. *lib.* 1. *disc.* 95. *â n.* 1. & *tom.* 5 *lib* 3 *disc.* 43. *a n*, 25. & *tom.* 22. *lib.* 15. *disc.* 8. *n.* 16. en donde dize, que las declaraciones de las sagradas Congregaciones de Cardenales, de la Uniuersal Inquisicion, de la interpretacion del Santo Concilio de Trento, de los negocios de Obispos y Regulares, de Ritos &c. no son judiciales, sino extrajudiciales; siendo assi, que aquellas Congregaciones y Iuntas son Tribunales, Iuezes los que determinan y resuelven con autoridad Apostolica, con Secretarios y con las demas circunstancias que forman y constituyen juicio, por estas palabras;

27 *In sacris autẽ Congregationibus istæ inspectiones non cadunt, cũ revera contentiosa tribunalia nõ sint, neque in eis litiũ ac processuũ veri termini cadant; quoniam more Principis potius, quam iudicis superiores Vicarias Pontificis partes agendo in forma summaria & extrajudiciali procedunt.* Esto mesmo auia dicho en el *disc.* 1. *n.* 25. del *dicho lib.* 15. illic; *Datur quoq*; *alia distinctio inter causas iudi* *extraiudiciales, vocãdo extraiudiciales, quæ sine processu* *cla iudicij summariè cognoscũtur, puta in Curia per sacr* *gationes Cardinalium*, & repetit *eod. lib. in relatione Curiæ Romanæ disc.* 14. *& seqq.* Conque puede muy bien concurrir el ser vno Iuez y tener jurisdicion, y obrar muchas cosas que no sean *judiciales*, sino *extrajudiciales.*

28 En V. Exc. y en el Señor Arçobispo se vè esto mas de ordinario cumplido, que sin embargo de poder cada vno exercer su jurisdicion en lo que se ofrece, en muchos actos, y en las mas resoluciones no la exercen, y es *extrajudicial* lo que obran, como lo son en las presentaciones, colaciones y prouisiones de los Beneficios, en los examenes y diligencias preuias para ello, que todo es extrajudicial, aunque sean Iuezes los que lo executan, *cap. concertationi. 8. vbi Franch. n.* 1. & Gominian. *cum alij, de appellat. lib.* 6. Mar.

Y

Antonin. *Variar. resol.* 39. *n.* 3. Hercul. Marescot. *Var. lib.* 1. *cap.* 52 *n.* 30. Gonzalez. & D. Salgad. *vbi supra*, Merlin. *decis.* 691. *n.* 9. y lo mesmo se puede discurrir de todos los demas actos, y operaciones de ambos Gouiernos y jurisdiciones, que no llegan a causa contenciosa, y en que faltan las partes sustanciales que forman, y constituyen juicio.

29 Luzgo, que con lo que he fundado hasta aqui en los derechos generales y comunes, que corren y se obseruan en todas partes, estará V. Exc. satisfecho de la justificacion que contiene el despacho de 20. de Febrero en el punto del reparo; passo ahora a lo especial de las Indias, cuyos Dominios en lo espiritual por especiales priuilegios que su Magestad goza en ellos, no concedidos a otros Soberanos, como dirè despues, se gouiernan por particulares reglas y Cedulas, a que se ha, y deue estar. La que refiere a la letra el señor Arçobispo Villarroel *vbi supra*, y en que funda su sentir, de que las Audiencias pueden recebir informaciones contra algunas personas Eclesiasticas en vn graue delito, para remitirla a su Prelado, exortandole al castigo, decide claramente la question, refierese sus palabras, como basa principal de la materia, dize assi.

30 *El REY. Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y aquales quier nuestros Gouernadores, è otras Iusticias de ellas, y a cada vno, y qualquier de vos aquien esta mi Cedula fuere mostrada, ó su traslado signado de Escriuano publico. Sabed, que Nos somos informados, que vosotros algunas vezes os entremeteis à hazer informaciones secretas contra Religiosos de los que en essas Prouincias estan, en mucha afrenta dellos, y daño de las Ordenes, lo qual deuiamos mandar evitar por los inconuenientes que de ello se podrian seguir. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello fue acordado, que deuia mandar dar esta mi Cedula para vos, è yo tuuelo por bien; porque vos mãdo a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que de aqui adelãte no hagais informaciones publicas, ni secretas contra ningun Frayle de los que en essas partes estuuieren.*

31 *Saluo, quando el caso fuere publico y escandaloso, que en tal caso permitimos y tenemos por bien, que las podais hazer secretamente, y requerir al Prouincial, ò Guardian, en cuya Prouincia estuuiere el tal Religioso, que le castigue conforme al exceso que huuiere hecho, y no lo haziendo el tal Prouincial, ó Guardian de ma-*

nera que ſatisfaga al dicho eſcandalo y exceſſo, voſotros embiareis al dicho nueſtro Conſejo de las Indias la informacion que oviere-des hecho, para que en el ſe prouea lo que conuenga, y ſea Iuſticia, y los vnos, ni los otros. Fecha en Madrid a 5. de Iunio de 1565. l. 40. tit. 10. lib. 1. ſummar. p. 1.

32 En la ſegunda parte del ſumario de las leyes de las Indias eſtâ mas bien ſumada en la *l. 7 tit. 14. lib. 2. part. 2* por eſtas palabras *Que las Audiencias, y demas Iuſticia de las Indias no hagan informaciones publicas, ni ſecretas contra ningun Religioſo; ſino quãdo el caſo fuere publico, y entonces podrán hazerlas y remitir al Prouincial, Guardian, ó Superior de la Prouincia que le caſtigue, para lo qual ſe le dá vn traſlado de la informacion, y no lo haziendo la embie al Conſejo, para que viſta en el ſe prouea lo que ſea Iuſticia;* repare V. Exc. las finales palabras; *ſe prouea lo que conuenga, y ſea Iuſticia.*

33 La Cedula *de 19. de Abril de 1585.* contiene y concluye lo meſmo, eſtâ ſumada en la *l. 68. tit. 4. lib. 4. ſummar. part. 1.* de eſta ſuerte. *Que ſucediendo algunos alborotos entre Clerigos, y Religioſos con culpa notable, el Gouernador los embie a ſus Prelados con informacion del eſcandalo.*

34 Enteramete ceſſara la duda que ſe ha ofrecido, ſi la Cedula de 11. *de Diziembre de* 1613, eſtuuiera a mano, ô la huuiera traſladado a la letra el ſeñor D. Juan de Palafox donde le citò *en el cap.* 48. *n.* 47. pero como ſolo auia meneſter vn troço de ella para ſu intento, no cuydô de poner lo demas que nos haze falta; ſin embargo las palabras que refiere manifieſtan baſtantemente, no ſolo que ſe pueden hazer las informaciones ſumarias de que ſe trata, ſino q̃ ſe h[illegible] continuado recebir en diferentes partes a pedimento c[illegible]es Fiſcales, y de los que ſon Protectores de los Indios [illegible] materias que contiene el deſpacho de U. Exc. dize aſſi.

35 *Porque deſeando algunos de los nueſtros Preſidentes, ô Gouernadores, en conformidad de lo que eſtâ ordenado, libertar a los Indios de las continuas derramas y contribuciones de dinero eſpecies y ſeruicios perſonales a que los obligan algunos miniſtros Eccleſiaſticos, que los doctrinan y adminiſtran los Sacramentos, en que ſuelen ſer grandes los exceſſos que ſe hazen, les pareze es bien que conſte dellos por informaciones, para darnos cuenta de todo, embiandonos las, a que los Fiſcales de nue[illegible]iencias, como Protectores, ó los q̃ lo ſon de los dichos Ind[illegible]idiendo q̃ ſe reciban. Y auien-*

doſe

dose hecho algunas en diferentes partes, se halla hazerse las dichas derramas con mucha libertad y exorbitancia, sin que se ponga remedio alguno. Y alcanzandolo â saber los Prelados de las Religiones en lugar de proceder al castigo que merecen los que tal hazen, los ayudan y amparan, buscando caminos y medio para empatarlo todo, por dezir no se puede hazer informacion contra ningun Ecclesiastico.

36 La Cedula de 25. *de Octubre de* 1662. prueua lo mesmo, que las demas que se han citado, y supone por materia sin reparo, que se pueden hazer las informaciones sumarias para dar cuenta, siempre que el caso lo pida, ibi: *Pues pudiendo solamente en casos de escandalo y perturbacion de la quietud y paz publica hazer processo informatiuo sin pedimiento, ni querella de parte para darme cuenta de ello, y al Iuez Ecclesiastico, y los demas efectos establecidos por derecho, y las dichas Cedulas, passasteis &c.*

37 Esta Cedula previene, que la informacion sumaria se reciba sin pedimiento, ni querella de parte, y no en la forma que se hizo en el caso que contiene; que fue con exceso notorio, pues (segun refieren los que se hallaron presentes, y estan en esta Ciudad) huuo querella dada en la Real Audiencia por el señor Fiscal de ella, en que expressò muchos defectos personales del sujeto, sin caso particular, ni administracion de Indios, que pidiesse dar cuenta a los superiores en aquella forma, hasta oponerle q̃ no celebraua, no rezaua el oficio, ni cumplia con la Parroquia; sobre que se examinô crecido numero de testigos con publicidad y escandalo. Y aunque pidio estos autos el Señor Obispo para proceder contra el sujeto, se le denegaron; conque el animo de la querella no fue de dar cuẽta al superior, y assi se faltô en todo lo sustancial; pues no fue con secreto, ni para dar la informacion al señor Obis[illegible]uesse el castigo por su mano, ni en caso especial; conque [illegible]lla formal para processar y proceder contra Ecclesiastico [illegible] lo que està prohibido, pero no lo esta dar pedimiẽto, ò noticia del suceso para que se haga informacion, y dè cuenta con ella al superior, que es lo permitido, y segun la Cedula citada *supra n.* 35. ibi; *A que los Fiscales de nuestras Audiencias, como protectores, ò los que lo sõ de dichos Indios, salen pidiendo que se reciuan*; ha de auer pedimiento que dè la noticia del caso, pues sin ella nunca llegara el de hazerse informacion sumaria para dar cuenta, aunque sea de oficio, en que ha de preceder precisamente la difamacion y noticia para que se haga.

38 De lo literal y expreso destas Cedulas Reales se forma vn ar-

gu-

gumẽto, a mi parecer fuerte, y es este. Prohibir a los Juezes laicos, ó permitirles que hagan informaciones sumarias en las Indias, sobre casos, y sucesso de Ecclesiasticos para dar cuenta a los Superiores, depende de la Real voluntad y arbitrio de su Magestad. La primera parte prueuan las palabras de la Cedula citada *supra n.* 30. ibi; *Porque Yos mando no hagais informaciones publicas, ni secretas contra ningun Frayle.* Y la segunda las siguientes. *Permitimos y tenemos por bien que las podais hazer secretamente, quando el caso fuere publico y escandaloso.* Y assi su Magestad es el que mãda lo que se ha de executar y observar en esta materia; luego no pertenece a la inmunidad Ecclesiastica, ni al processo de la Bula de la Cena; porque â pertenecer â estos derechos, no diera las reglas y ordenes que se han referido, por no tocar a los Principes seculares limitar, o extender los priuilegios de la inmunidad de la Iglesia, ni las censuras de la Bula, sino a la Santa Sede Apostolica. *ex cap. solitæ 6. de maiorit. & obed. cap. 1. de const.* & communi tradit Cartar. *decis. crimin. 46. n. 84.* & notauit Delben. *de immun. Eccles. cap. 16. dubit. 6. n. 18.* Fagnan. *in c. inter alia n. 38. & 64. de immun. Eccles.* A este discurso aurá de dar satisfacion el que fuere de contrario dictamen, y no serà muy facil darla suficiente. Y assi se sigue que quando en otros Reynos fuera disputable esta materia (que no lo puede ser) en los de las Indias corre sin dificultad, ni reparo alguno, lo que se ha fundado, y se reconocerá mejor por lo que se dirá *à n. 82. hasta 94.*

39 En el papel del Señor Arçobispo desde el *n.* 17. se refiere, que estas Cedulas se vieron y registraron en la parte, que las juntè para el intento. Pero auiendose reconocido la fuerça y euidencia q̃ hazen, se procura darles interpretacion menos ajustada.

40 La primera, que solo a los Señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias se concede por ellas la facultad de hazer informaciones sumarias, para informar a los Prelados superiores, en casos singulares, extraordinarios, y raro contingentes, y que el Señor Solorzano y otros defienden lo mesmo en los *supremos Gouernadores* en casos que obligan *â estrañar de los Reynos* algun Ecclesiastico.

41 Y la segunda, que se concede dicha facultad en los casos referidos *quando difficilis est aditus ad superiorem Prælatum.*

42 Y antes de satisfacer à estas inteligencias es necessario assentar, que despues de los Señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias no ay en las Indias otros *supremos Gouernadores*, ni estas palabras se hallan en Cedula alguna de las citadas, ni en otras; y que *Gouer*

nadores en ellas, es lo mesmo que *Corregidores* y Iusticias mayores de los Partidos. Antes la Cedula del año 1565. excluye expressamente la calidad de *supremo*, con dezir: *y qualquier de nuestros Gouernadores*; en que clara y literalmente se comprehenden (entre otros) los Gouernadores de Cattro Uirreyna, Cay lloma, Guancabelica, Chucuyto, y el Gouernador de Chocaya, que es vna pequeña porcion del corto oficio de Corregidor de Tarija.

43 Y se conuençe mas eficazmente lo dicho con que a Gouernador alguno, sea de la calidad que quisiere considerarse, ni a otro Juez ò Tribunal, esta concedido el poder estrañar *Eclesiasticos* de los Reynos; esso esta reseruado à la Real Audiencia solamente, que, despadas las Reales Prouisiones *por Don Carlos* hasta la quarta, con la madureza y cuydado que deue, llega a essa declaracion y execucion, *Cedula de 15. de Março, y de 29. de Iunio de 1619. y 19 de Febrero de 1620. l. 56 y 60. tit. 14. lib. 2. summar. part.* 1, y la facultad que los señores Uirreyes, tienen en esta parte, quando el caso lo pide, no es de estrañar de los Reynos, sino de desacarlos de la parte donde estuuieren, en la forma que su Magestad ha prouenido; lo qual no pueden los Gouernadores.

44 Passo a la primera euasion, que se quiere dar a las Cedulas citadas, que es, que solo a los Señores Uirreyes, Presidentes, y Audiencias se concede la facultad de hazer informacion sumaria; en que no puedo dexar de reparar, que sin duda alguna la persona, ò personas a quien encargò el señor Arçobispo el examen de ellas, segun refiere su papel *n.* 3. las deuio de ver de prisa, y sin hazer reflexion en su contexto, porque si se huuieran atendido, no se afirmara lo que se assienta, la Cedula *del año a* [illegible] pieça assi: *El REY. Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, y a qualquier nuestro Gouernadores ê otras Iusticias dellas, y a cada vno y qualquiera de vos.* La del *año* 1583. comprehende a los Gouernadores, que son las Iusticias de los Partidos. La del *año* 1613. contiene lo mesmo, illic: *Algunos de los nuestros Presidentes, ò Gouernadores, la l. 7. tit. 14. lib. 2. summar. part.* 2. dize: *Que las Audiencias, y demas Iusticias de las Indias no hagan informaciones publicas, ni secretas contra ningun Religioso, sino quando el caso fuere publico.* Estas Cedulas son generales para todas las Indias, y hablan no solo con los señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias, sino con las demas Iusticias dellas sin exceptuar alguna, la del *año de* 1662. dirigida a la Au-

diencia de Quito fue particular para ella, en respuesta de su consulta, y assi no pudo extenderse à otros.

45 Y si por esta se governó la proposicion de arriba fue querer huir el cuerpo a la dificultad, que llega tan a lo estrecho, que precisamente se ha de parar en vna de dos cosas; ò negarse del todo las Cedulas y leyes de su Magestad, ò confessar abiertamente, que desde V. Exc. hasta el mas inferior Alcalde puede hazer las informaciones sumarias, para dar cuenta a los superiores en los casos que las Cedulas, y leyes previenen.

46 La primera no se compadece con la natural inclinacion, obediencia, amor, y veneracion conque los Vassallos devemos dar entero cumplimiento a sus Reales mandatos, y con mayor rendimiẽto y obligacion los que nos hallamos honrados y favorecidos de la Real mano, vinculando nuestra mayor gloria en la puntualidad de la execucion y obsequio, sin examinar los motivos que pudo aver para su resolucion, como respondio M. Terencio al Emperador Tiberio apud Tacit. *lib. 5. annal.* ibi: *Non est nostrum æstimare quem supra cæteros, & quibus de causis extollas, tibi summum rerum iudicium Dij dedere, nobis obsequij gloria relicta est.* En cuya sentencia fundaron esta basa principal del Imperio diferentes Autores, que juntè en el *cap.* 96. *à n.* 45. donde trasladé vnas palabras de nuestro sapientissimo P. Avendaño, dignas de observarse para la materia presente, y assi se avrâ de conceder la segunda parte, de que los Corregidores y demas Iusticias pueden hazer dichas informaciones sin escrupulo, ni recelo alguno.

47 Las quales no piden que sean casos raro contingentes, irregulares, y extraordinarios, porque basta que sean publicos y escandalosos, ò con culpa notable, assi lo dize la Cedula; *Quando el caso fuere publico y escandaloso permitimos, y tenemos por bien, que podais hazer secretamente las dichas informaciones.* A esta se ha de estar, que es la ley especial destos Reynos, aunque Autores estraños dellos dixeran lo contrario, como el P. Diana, que viene a conceder a los Iuezes laicos la facultad que dize, en casos tales, que los tiene por metafisicos y casi imposibles; pero Mario Cutelli su paysano, y Narciso Peralta con otros le satisfazen enteramente y verifican, que son possibles, acordandole que los movimientos de Cataluña, y Portugal los causaron Eclesiasticos Seculares, y Regulares, por no aver querido, ò podido remediarlo sus Superiores, y assi no fueron *metaphysici casus. & qui vix moraliter accidere possent*; y nuevamente le responde tambien el P. Avendaño, donde los cito *cap.* 46. *à n.* 55. & *cap.* 48. *à n.* 29. & 64.

En

48 En los ſuceſſos y caſos graues, en que concurre el peligro en la tardança, y no ſe puede acudir al ſuperior de los Eccleſiaſticos, que los cauſan, ô auiſado, no aplica remedio, *per modum defenſionis licebit laico iudici facere, quod recta ratio ad ſubueniendum communi bono & impediendum damnum imminens, neceſſarium eſſe dictauerit* (que es mucho mas que proceſſar) y es ſentir de los mayores ſugetos, que venera la eſcuela, como ſon los Padres Molina, Suarez, Azor, Fernandez, Victoria, Soto, Dian. Delbene; y el Señor Obiſpo Araujo, quos retuli *d. cap.* 46. *â n.* 4. addêdus P. Sanchez, *Conſil. moral. lib.* 2. *c.* 4. *dub.* 55. *n.* 33 & P. Auendaño, *in Theſaur. tit.* 2. *â n.* 121. (todos ſon Eccleſiaſticos y del grado que ſe ſabe.)

49 Pero pudiendo recurrir al ſuperior lo ha, y deue hazer el laico paraque remedie el daño que ſe cauſa, ô que ſe teme, y eſto es ſolamente lo que contiene el deſpacho de V. Exc. que ſe reduce, á dar cuenta á los ſuperiores con la informacion ſumaria, ſin paſſar a otra diligencia alguna, como en el ſe preuiene; y es lo que el Señor Arçobiſpo en ſu papel deſea y perſuade; conque quanto ſe ponderá de inconuenientes, caſos, y exemplares, y de lo que intentaràn los Corregidores, no conduce; porque eſtriba todo en fundamento incierto, y es diſcurrir y hablar (como dizen) de ſubiecto non ſupponente; aſſentado, que no ſe les dà facultad paraque obren coſa alguna, ciñendoſe ſolo la del deſpacho *à que* (como dixo el ſeñor Villarroel *ſup. n.* 20.) *vnos hombres dignos de credito juren lo ſucedido.*

50 El modo de recurrir al ſuperior en eſtos caſos, no eſtâ preſcrito; vnos lo hazen compareciendo por ſi; otros embian perſona que lo haga por ellos; algunos ſe valen de las cartas; y otros de los teſtimonios dados por Eſcriuano; y otros de los dichos de vnos teſtigos examinados ſobre el caſo. En la ſuſtancia todos eſtos modos ſon vna meſma coſa, actos extrajudiciales, que ſolo paran en dar noticia con mas, ô menos probabilidad para el concepto del ſuperior; y aſſi ſupueſto que à nadie le eſta denegado el recurſo, cada vno vſe del que meſor le pareciere, que por juzgarſe mas ſeguro para la creencia el de la informacion, le eſcogio V. Exc. en ſu deſpacho, como pudiera auer mandado, que fueſſe; en vna carta firmada, y jurada de muchos, que es lo meſmo.

51 Ninguno de los puntos contenidos en el deſpacho de V. Exc. referido *ſupra n.* 5. contrauenido, dexa de ſer caſo publico y eſcandaloſo; aſſi porque por ſu naturaleza qualquier exceſſo en ellos es con publicidad, y noticia de los Indios; como porque auiendo

do

do vexacion y agrauio de ellos en materia, que las Cedulas y despachos mandan lo contrario (como en la presente) es caso y delito publico su contrauencion, segun la Cedula de 12. de Iunio de 1630. suma da en la *l.2.tit.7.lib.5.summar p.2.* por estas palabras; *Que los malos tratamientos de los Indios (siendo contra lo dispuesto por las Reales Cedulas) sean delitos publicos.*

52 Para lo que mira a lo escandaloso, que pide la Cedula, hago memoria a V. Exc. de la *de 3. de Iulio de 1627.* cuyas palabras harán mas fuerça, aduirtiendo, que la de *26. de Mayo de 1609.* que llaman *del seruicio personal*, en el *cap.33* manda, que por ningun caso se lleuen cargados los Indios, y solo se permite que puedan llevar la cama del Cura, y del Corregidor, quando se mudaren de vn Pueblo a otro, concurriendo tres limitaciones; que la carga se diuida entre muchos, y sea la jornada corta; que se les pague el jornal; y que no aya en el paraje bestias de carga. *l.48.d.tit.7.lib.5.c.33.* D. Peña Montenegro in parach. *lib.2, tract 2. sess.7.*

53 Esto mesmo buelue à mandar la dicha Cedula de *año 1627.* y dize estas palabras para el intento presente: *Y porque personas de credito toda via hazen relacion, que quien con grande facilidad trasspassa este mandato, es quien mas lo auia de obseruar, que son los Religiosos Doctrineros, los quales caminando de vnas partes a otras lleuan cargados algunos Indios cõlas cosas de su comodidad, y porque si esto fuesse assi seria vn notable escandalo, y muy mal exemplo, os encargo &c.* Y añade poco despues, que sino lo remedia ren los Superiores, se vse de la Cedula de Concordia, y se quite la Doctrina al que cõtrauiniere, y no pueda entrar en otra, ibi: *Conforme al Patronazgo y ordenes del acompañadoos con sus Superiores serà removido del Beneficio que tuviere, sinque se le pueda presentar ni proueer en otro*, Cedula post *l.53.d.tit.7.lib.5.*

54 Desierte, Señor Excelétissimo, que lleuar cargados los Indios, estando prohibido, no solo es exceso y agrauio, sino caso escandaloso, y no como quiera, sino con la expression de *notable escandalo y muy mal exemplo*, assi lo dize su Magestad; pues si en vn caso, al parecer, de los mas leues que pueden considerarse, está tan declarada su Real voluntad, señalandole, y dandole por de *notable escandalo y muy mal exemplo*, que responderia si se le informasse.

55 Que algunos Doctrineros de hecho, y con violencia se apoderan de los bienes del Indio que muere, quitandoselos a sus hijos y herederos; Que encierran en la Iglesia, Sacristia, ô en sus casas â los Indios, à sus mugeres, y hijos, y los castigan por no auer ofrecido

do

do manipulo hasta que lo hagan. El señor D. Diego de Leon Pinelo, aunque procurô satisfazer a los puntos de la carta, que escrivio al Consejo el señor Don Iuan de Padilla, llegando a este se rindio y confessô lo que auia sabido del; dizelo en las notas a dicha carta *fol.* 5. por estas palabras, ibi: *Y como lo practican (segun se ha informado de muchos Indios) es, que acabada la Missa se pone el Cura reuestido a vn lado de la puerta de la Iglesia cõ el manipulo en la mano, y el Fiscal a otro con vn azote, y saliendo los Indios vno a vno le dà a besar el manipulo, y ellos dan la limosna por fuerça, y sino la dan le sacan prenda.* La Sinodal de Guamanga del año passado de 1672. (a lijs omissis) lo declara bastantemente *cap.* 20. *n.* 2. ibi: *De forma, que lo que pueden hazer los Curas en dias de Domingos es bolverse al Pueblo a el ofertorio, y dar la mano, ô el manipulo sin apartarse de la grada del Altar, ni andar por la Iglesia, ni encerrar en ella a los Indios, para que vayan ofreciendo vno a vno, sin embiar a sus casas fiscales, ò Curacas que quiten a los Indios por via de ofrenda las mantas, y otras cosas en prenda.* Insinua lo mesmo el señor Obispo de Arequipa en sus Sinodales *lib.* 2. *tit.* 1. *cap.* 14. diziendo; *Y quando den a besar el manipulo sea con toda decencia en vn proprio lugar, sin andar vagando por la Iglesia*, y la Sinodal de esta Ciudad *lib* 3. *tit.* 5. *cap.* 6. citado infra *num.* 128. Por los demas puntos del despacho de V. Exc. se pudiera discurrir lo mesmo, que se ha dicho de estos.

56 Finalmente, por lo que toca a este punto reparo, que el papel del señor Arçobispo *desde el n.* 19. admite, que algunas Cedulas q̃ permiten que se hagan informaciones sumarias para informar, hablan con los señores Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gouernadores; conque en estos Tribunales se confiessa la facultad que les dan las Cedulas, y consiguientemente se concede la de poderse librar y despachar estas; Pues, señor, si su Magestad, y el Consejo q̃ despacha las Cedulas referidas, y los señores Virreyes, Presidentes, Audiencias, y tambien los Gouernadores que las executan, no incurren censura, ni quebrantan la Inmunidad Eclesiastica, porque la despedaçarâ el Corregidor, y qualquiera otro, a quien se comete su cumplimiento, si lo executa en la mesma forma; no diferenciando se el Corregidor del Gouernador mas que en el nombre. La Inmunidad de la Iglesia no exceptua Tribunales, ni personas, y tan violada y quebrãtada estarà, y se obrará cõtra sus priuilegios, si V. Exc. ò la Audiencia extrae della vn delinquente que deue gozar de su Inmunidad, como si le sacara vn alguacil, ô otro inferior.

57 Añado, que en la Immunidad Sagrada, y en las censuras de la Bula de la Cena ningun Principe Soberano, ni Tribunal laico tiene arbitrio, ô facultad de dispensar, alterar, ò limitar. Esso está reseruado a la Santa Sede Apostolica, como se tocô *supra n.* 38. Luego concederse que las Cedulas de su Magestad permiten a los señores Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gouernadores el hazer informaciones sumarias, ibi: *Permitimos, y tenemos por bien que las podais hazer secretamente*, habla con los reuidos, y con otras *qualesquier Iusticias, supra n.* 30. ya es reconocer, que lo hazen en materia que no se atraviesa la Inmunidad, ni el proceso de la Bula; y siendo de esta calidad, porque se han de hazer tantos reparos en los Corregidores, que executan lo que U. Exc. les comete y mãda, y lo que puede exacutar V. Exc. sin escrupulo, en materia licita, y que no es de la naturaleza que se ha querido dar a entender.

58 De lo dicho juzgo que infiero legitimamente, que U. Exc. [ô los demas Tribunales y Iuezes laicos) se ha con la Inmunidad Eclesiastica, y con las puertas de Sion, mas reuerente, obseruante, y fino de lo que le concede y tributa el papel del señor Arçobispo; porque aunque ay en ambos conformidad en el principio cierto, q se ha assentado, de que *proceßare personas Eccleßiasticas eßt contra Immunitatem Eccleßiæ*; U. Exc. le reconoce y defiende sin limitacion alguna, y que qualquiera que contrauiniere, sea el Tribunal, ô persona, se de la graduacion y calidad que quisiere considerarse, incurrirá en la censura de la Bula; pero el papel admite limitació en los señores Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gouernadores, dimanada de quien no la puede conceder en las materias de Inmunidad y de la Bula de la Cena, por depender solamente del Sumo Pontifice; Y assi se deue confessar, que si se haze piezas la Tunica inconsutil de Christo Señor nuestro, no es por mano de V. Exc. ni de los Iuezes laicos.

59 Traele *en el n.* 44. del papel del señor Arçobispo el suceßo de Oza; no se si con mucha felicidad para el caso presente, ni para otro alguno en que el laico, excediendo, se atreue a lo sagrado, que no le toca; yo juzgaua que este lugar era puntual para lo que obrã algunos Curas. Oza, señor *Excelentiſſimo*, en querer sustener el Arca no faltò a su ministerio, ni metio la mano a lo que no le pertenecia (segun lo que contiene dicho *n.* 44.) en el se dize, que el cuydado del Arca tocaua al oficio de los *Sacerdotes y de los Leuitas*; y siendolo Ozâ acudiò al suyo, en querer reparar la cayda que amenazaua el Arca; el daño estuuo que teniendo obligacion de

traerla

traerla en ombros de Leuitas, la fiô del carro y de los bueyes, que ocasionaron a quel riezgo, assi lo enseña con S. Geronymo y otros P. Iuan Marquez *en el Gouern. Christian. lib. 2. c. 26. §. 2.* por estas palabras.

60 *De que constara de camino la causa de la muerte de Oza, tan dificultosa para los interpretes, porque llegando a tener el Arca, q cocando los bueyes que tiranan el carro, auia ladeado ya y estaua para dar en tierra, quedó condenado por temerario, y muerto de repente, con gran dolor del santo Rey David, y no fue la causa llegar inadvertidamente, como algunos piensan, que la extrema necessidad en que la vio forçosamente auia de ser priuilegiada, y tomarse en cuenta de otras preuenciones; sino que desde el principio la puso sobre el carro de los bueyes al peligro que despues se hecho de ver, teniendo obligacion de ponerla en ombros de Leuitas, en que fuera mas segura. De manera que la culpa estuuo en el descuydo primero, que se conprouò y castigô al cocear del buey, assi lo dizen Theodoreto, Cayetano, el Abulense, y dà à entender San Geronimo. Tanto deseô Dios la gloria de aquella entrada, que por vna pequeña parte que le faltò en medio de tan gran costa y almaçen de aparatos, castigó con pena de muerte repentina y exemplar al Leuita, que auia sido la causa del yerro.*

61 Y assi digo, que la explicacion de este lugar es puntual contra algunos Dotrineros seculares y Regulares, que siendo de su obligacion la administracion de los Santos Sacramentos, la enseñança de los Indios, y otros exercicios Ecclesiasticos, fian de otros y les encargan la administracion, sucediendo muchas vezes, que el Dotrinero lo es en la conueniencia, y otro carga con el trabajo y assistencia sin tocarle; como aduierte el señor Arçobispo *en la Relacion de las cosas del Reyno n.* 4. y dejan a los Sacristanes, Cantores, Fiscales q̃ exercan las funciones y actos q̃ son proprios de la persona del Cura, conque es preciso que aya menos puntualidad en el cumplimiento del oficio.

62 Al caso del Emperador Constantino, que se refiere en dicho papel *n.* 45. puede responderse con lo que el mesmo Emperador hizo en la causa de S. Atanasio. Este Santo apelò para ante el Emperador de todo lo que se obro contra el en el Concilio, o Conciliabulo de Tyro, y Constantino admitio la apelacion, y mandó que en en su presencia y Consistorio deduxessen las partes sus derechos, como fundan el Arçobispo Pedro de Marca *in Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 4. cap. 1.* y Narcis. Peralt. *de la potest. secular. cap.*

4.*n* 10. con que se hallan actos contrarios de vn mesmo Emperador.

63 Lo que ay en la materia es, que este Principe fue el primero q resoluio, que las causas de los Eclesiasticos, de que hasta su tiempo auian conocido los Emperadores, no passasen en sus Tribunales sino en los de los Prelados Eclesiasticos; y assi, en virtud y consequencia de esta resolucion, hizo la accion que se sabe con los libelos y memoriales dados contra los Obispos, segun la forma acostũbrada, dexandolos à que ellos los determinassen. Y fue la raçon: *Ne, Sacerdotum vitijs publice patefactis, populus peccandi occasionem arriperet*, como observarõ Theodoreto, Baronio, el P. Suarez, y otros que cita y sigue el Señor D. Manuel Gonzalez Tellez. *in cap. Clerici 8. de iudic. n. 5.* Pero reservò en si la suprema Regalia de vsar de la potestad politica y economica, siempre que fuesse menester, como la executò, *vt tradidi cap. 43. â n. 1.*

64 En el *n.* 41. del papel del Señor Arçobispo se dize, que por auer excedido los Señores Oydores de esta Real Audiencia, en vn auto en causa de Inmunidad, los declarò por incursos en la Censura de la Bula el Señor Arçobispo D. Pedro de Villagomez, y que se sugetaron a enmendarle.

65 Este caso prueba la seguridad de conciencia conque obraron aquellos señores, y la docilidad y inclinaciõ de sus animos a lo mejor, pues reconociendo que auian errado, reformaron su dictamen; y es digno de referirse muchas vezes este suceso, para merito suyo, y credito de los demas. Si quantos Ministros y hijos de la Iglesia Catholica, que en algo se apartaron della, huuieran corregido sus errores, y no los huuierã llenado adelante, no se hallara oy con tantos enemigos, como la afligen por todas partes.

66 Y si mira la memoria de aquel caso â que erraron todos aquellos señores, no deue causar nouedad, que aunque el Tribunal sea de la graduacion que se saue, se compone de hombres, sujetos a los defectos, y descuydos que los demas; y pudiera añadirse, que lo mesmo sucedio a la Audiencia de Quito, quando estraño al Presidente, de que haze memoria la Cedula *del año* 1662. citada en dicho papel *n.* 10. A la de Mexico, que obro en otro caso semejantes diligencias con su Arçobispo; y a la Chancilleria de Valladolid, admitiendo apelacion para Roma en caso que no deuia, pues obligò al Señor Rey Don Fernando el Catolico a quitar las plaças a los Señores Presidente y Oydores, como dixe *cap. 44. n. 30.*

67 Y si en estos autos y expulsiones erraron, ô faltaron los ministros

niſtros Reales, pueden recebirſe en cuenta las infinitas vezes que acertaron, en que fue juſtiſſimo eſtrañar a los Prelados, y Eccleſiaſticos que echaron del Reyno; porque teniendo mas obligacion q otros de obrar con acierto, cometieron enormes y execrables delitos; de muchos exemplares eſtá reciente la memoria, y en lo antiguo ſe ſabe, que a Abiathar Sacerdote confinò el Rey Salomon, como dize la Eſcriptura Sagrada por vna conjuracion, a Sisberto Obiſpo de Toledo deſterrò el Rey por otra, como refiere el Concilio Toledano XVI. a Euſebio Obiſpo de Barcelona ſucedio lo miſmo, y a otros muchos que pongo en el *cap.* 43.

68 Y ſi de eſte importantiſſimo medio ſe huuieſſe vſado cõ Oppas, hijo del Rey Egica, y Arçobiſpo de Seuilla, ſe huuiera eſcuſado a Eſpaña la perdida y ruina vniuerſal que padeciò con la entrada de los Barbaros Africanos en ella, de que fue la principal cauſa Oppas como aſsienta, con buenos teſtigos, vna de las mejores plumas hiſtoricas que ha tenido Caſtilla, como es la de Don Ioſeph Pellicer, ſu Cronista mayor *en los Anales de Eſpaña, lib.* 1. cuyas palabras cuydoſamente ſe dexan de poner, por no eſtimar el aſſumpto principal de eſte negocio, conque ſe aduertirá de paſſo, que no ocaſionaron aquella deſolacion otras cauſas, que ſe han inſinuado, y querido dar à entender, ſino los tratos ſecretos de Oppas con Muça.

69 Eſtos y ſemejantes caſos, ya no raro contingentes, ſino ordinarios, ſon motiuo a las reſoluciones que ſe toman en terminos tan apretados, como los referidos, y otros muchos que pudieran *junta*r ſe, y con cuydado, ſe omiten, y las *juſtifican*; y aſsi no ſe eche la culpa al Principe Secular, y a ſus miniſtros, que acuden al reparo, ſino a los naturales poco ajuſtados â razon, que las ocaſionan; *Nec de lege conqueror, ſed deleo, cur meruimus hanc legem*, dezia San Geronymo, cuyas palabras trae muy a tiempo Nauarrete (Eccleſiaſtico) *en el diſcurſo politico* 45. *in fin.*

70 Ponderale en el *num.* 10. del papel del ſeñor Arçobiſpo, que en los capitulos 18. y 19. del del Gouierno ſe ordena a los Corregidores, que rebajen del Sinodo de los Curas las auſencias que huuieren hecho de ſus Curatos, y lo que deuieren a los Indios; y que eſto es *pena y condenacion*, que ſe haze *en frutos del Beneficio, y bienes Eccleſiaſticos.* En los numeros ſiguientes ſe esfuerça mas eſto, conque por el Concilio Limenſe ſegundo y Sinodo III. ſe diſpone, que los Corregidores no ſe introduzgan a auexiguar las auſencias de los Doctrineros, ni lo que

deuen a los Indios, y que no retengan el Sinodo por esta causa, por oponerse a la libertad Eclesiastica.

71 Confiesso, señor Excelentissimo, mi poca habilidad, y mucha insuficiencia, he procurado reconocer el Concilio II. y la Sinodo que se cita, y no he podido descubrir los Capitulos que incluyen lo q el papel assienta, y assi sin verlos, no me atreuo a tratar de su inteligencia; pero no puedo dexar de dezir, que se me haze dificultoso, que el Concilio y la Sinodo, sin especial orden de su Magestad, llegassen a resoluer y disponer lo que auia de hazer, ô dexar de executar el Corregidor, en los Tributos y Real hazienda, de que se paga el salario ô Sinodo, porque estando esto fuera de la facultad del Concilio, para entrar en ello, era necessaria orden particular.

72 Y si los lugares del Concilio y Sinodo son los que yo cito *en el cap. 9. a n. 25.* estos solo contienen la pena, que incurre el Doctrinero cada dia de los que se ausenta de la administracion, y no passan a tratar de lo demas que dizen *d. n. 11. y siguientes* del papel del señor Arçobispo.

73 Quidquid sit, el Concilio II. se celebrò el año passado de 1567 despues del hizo las Ordenanças el señor Don Francisco de Toledo, y la 83. dellas manda, que los Alcaldes Indios assienten las ausencias del Cura, y las faltas de Doctrina que tuuieren (esto mas contiene] para que se descuente del Sinodo, lo que ellas importa ren, y assi no causarâ nouedad, que U. Exc. lo buelua a mandar, y que los Corregidores lo executen, quando los Indios lo pueden y deuen hazer, dize assi la Ordenança;

74 *Los Alcaldes y Regidores* (Indios) *tengan libro en que assienten las faltas que tuuieren de Doctrina, y las ausencias que hiziere el Sacerdote, declarandolas por tales, a donde fuere, y dias que en ello se ocupare, para que quando se le huuiere de pagar, sea liquidado las dichas ausencias con los dichos Alcaldes y Regidores y Escriuano de Cabildo, y se assiente en el libro la razon de lo que se liquidare auer hecho de ausencia, daran recaudo dello al Sacerdote que les doctrina, para que por el se descuente del Sinodo, que se le ha de pagar.* Con las demas, se confirmô por su Magestad esta Ordenança, y tambien por Cedula especial, porque auiendose quejado los Curas, solo se alterô lo mandado, en que lo q importasse lo que se rebajasse, no se aplicasse a la Comunidad de los Indios, como dezia la Ordenança, sino a la Iglesia, assi lo decide la Cedula *de 20. de Febrero de 1583. pag. 250. tom. 2. de las impressas* y la siguiente, que manda lo mesmo con los Doctrineros Regulares, y la traigo *d. cap.*

9.

9.n. 18. Al jornalero compara el señor Obispo de Quito *en su Parroco lib. 1. tract. 1. sect. 7. n. 3.* los Doctrineros, y dize, que como al jornalero que no trabaja, no se le paga estipendio; no se deue pagar (y se ha de retener) â los Doctrineros, por el tiempo que no administraren a los Indios.

75 Y que los Corregidores pueden, y deuen hazer el mismo descuento del sinodo para pagar a los Indios su trabajo, y lo que les deuiere el Cura por lo que les huuiere llenado, està mandado por las Ordenanças 43. y 44. del señor Marques de Cañete; la 43. dize assi; *Y el Corregidor al tiempo de pagarles sus salarios a los dichos Sacerdotes averiguarâ, que otros Indios, ê Indias le huuieren dado demas de las suso dichas, y porq̃ tiempo, y les pagarâ en sus manos à razon del precio que se dà a los Indios ê Indias, que de su voluntad se alquilan, y mas lo que pareciere deuer a los dichos Indios de sus Doctrinas, y les huuiere llenado.* Y la 44. añade estas palabras: *Y si pareciere auer ocupado el Cura algunos Indios en lo suso dicho, el Corregidor de sus salarios les hara pagar lo que pareciere auer trabajado*

76 Conque se reconoce, que en esta parte no se atrauiesa *libertad Ecclesiastica pena, ó condenacion* puesta por los Corregidores, sino execucion de las calidades y condiciones, con que admiten los Curas las Doctrinas, y se las encarga su Magestad; como sucede en las Capellanias que se fundan con calidad, que al Capellan se le descuenten, y no se le paguen, las Misas que dexare de dezir.

77 El punto, que los sinodos son *frutos del Beneficio, y bienes Ecclesiasticos*, pide mas dilatacion de lo que permiten esta representacion, y mis ocupaciones. Solo digo, que los sinodos (el Rey los llama *salarios* en la Cedula *de 3. de Diziembre 1627.* ibi: *Quitando de hecho el salario a los Doctrineros.* Cedula *de 30. de Mayo de 1640* otra que està *Tom. 1. impress. pag. 322. cap. 38. sino solamente*, dize, *el salario que estuuiere tassado y señalado al Doctrinero*; quas adduxi *cap. 10. n. 17. & 55. cap. 68. n. 60.* & alibi) son Real hazienda, y se pagan de los Tributos y Cajas Reales, comprehendidos en la classe y nombre de temporales, ô temporalidades, sin que esto admita duda, porque la Cedula *de 23. de Mayo 1563.* es clara, ibi: *Y en lo que dezis, que le secrestateis* (al Señor Obispo de la Nueua Galicia) *vnos negros, y algunas cosas de su casa, sin hazer mencion de auer le secrestado los frutos y rentas Episcopales, pudierades lo hazer, pues como sabeis, los dichos frutos se comprehenden debaxo de temporalidades, y por tales son auidos y tenidos. l. 57. tit. 14. lib.*

2. *summar. p.* 1. Otra Cedula despachada por el Consejo de Aragon al Reyno de Mallorca dize lo mesmo, illic: *Y la ocupacion de temporalidades procede no solo à la jurisdicion, sino à la de los demas bienes temporales, assi patrimoniales, como de Prebendas, Beneficios, y Dezimas.* Con los Autores que junte *Cap.* 42. *à n.* 18.

78 Y para en caso que aya sido el animo del papel dudar de lo demas que contiene el dicho *Cap.* 18. del despacho de V. Exc. que dize *que los Corregidores no paguen sinodo al Doctrinero que no tuviere presentacion Real y Canonica institucion*, acuerdo a V. Exc. que quando no fuera punto expressado en las Cedulas *de* 22. *de Iunio* 1624. 3. *de Diziembre* 1627. 23. *de Mayo* 1652. *y* 21. *de Febrero* 1656. se acomodaua V. Exc. a lo que el Señor Arçobispo previno en la dicha Relacion de las cosas del Reyno *n.* 5. por estas palabras. *He dado ordenes apretados paraque los Corregidores delos partidos no paguen el sinodo a ningun Cura Secular, ni Regular, sin que primero conste auer obtenido colacion Canonica del Curato, y assi serâ muy de la prouidencia de V. Exc. el que este orden se execute inuiolablemente en lo de adelante.*

79 El dicho *Cap.* 19. del despacho de V. Exc: manda, que los Corregidores rebajen del sinodo de los Curas lo que huyiere importado el peso ensayado que cobran de los Indios forasteros. No hallo por donde pueda tenerse esto por pena, condenacion, ô superioridad sobre los Curas; porque siendo la obligacion darle al Cura cabal su sinodo, teniendole entero con lo procedido del peso ensayado, y con lo demas què se le paga hasta la concurrente cantidad, no ay raçon ò justicia que fuerze â darle mas de lo que le toca; y siendo esto execucion de la Cedula *de* 14. *de Mayo de* 1680. mandada guardar por el señor Arçobispo, siendo Virrey, no ay facultad acâ para contrauertir su contenido, sino para executarlo.

80 Antes de passar de aqui es necessario reparar, que la dicha Ordenança 43. dize, què *el Corregidor al tiempo de pagarles sus salarios â los dichos Sacerdotes averiguarâ que otros Indios &c.* con què se ocurre y satisface a la duda que vno de los Señores Obispos puso al *Cap.* 16. del daspacho, que dize, que el Corregidor *cuyde de averiguar y saber lo que deuieren a los Indios de su trabajo los Curas, y lo paguen del sinodo*; pues siendo licita la averiguacion en el caso de la Ordenança, porq̃ no lo ha de ser en el del despacho, quando puede executarse sin autos, ni pleyto en el vn caso, como en el otro.

81 Porque no tenga solamente su apoyo el dicho *Cap.* 19. en la Or-

Ordenança referida, se añaden las Cedulas *de 17. de Março 1619. y de 14. de Agosto de 1620.* la primera dize assi, *y en particular procurareis* (hablando con Virrey, Presidente, y Oydores) *saber, é inquirir lo que ay acerca de los excessos, que se dize de los Prelados, Curas, y Beneficiados de llevar derechos de lo que no pueden, &c. proveyendo assimesmo en ello lo que os pareciere conuenir, para q̃ cessen semejantes abusos.* Y la segunda habla en caso bien particular, cuyas palabras traigo *Cap. 48. a n. 48.*

82 Lo cierto es, que en quanto a este punto de paga y satisfacion de Sinodo, dudas, y controuersias sobre su cobrança, no se ofrece inconueniente, perjuicio, ni contrauencion alguna, que auiendo pleyto pueda conocer el Corregidor, litigando el Cura, ò otro interessado, porque si de la cobrança y paga de los Sinodos, y de las dudas que sobre esto se ofrecen solo V. Exc. y la Real Audiencia pueden conocer (como està sucediendo en tantas causas, como ay pendientes al presente sobre Sinodos) y en ningun caso otro Iuez alguno Eclesiastico ò Secular, conforme a las Cedulas *de 10. de Febrero de 1601. 2. de Nouiembre 1668. y 30. de Octubre de 1673.* que agrauio, ò nouedad puede considerarse en que esta facultad la cometa V. Exc. en vno, ò otro punto a los Corregidores.

83 Si a V. Exc. priuatiuamente toca conocer de quantas causas huuiere pertenecientes al Real Patronato, aunque sean interessados en ellas los señores Arçobispos, y Obispos Clerigos, Religiones y Religiosos (aunque vn señor Obispo litigue con vn señor Arçobispo sobre jurisdicion Ciuil y Criminal de vna Abadia y sus rentas, en que todo es Eclesiastico, las partes, y lo sobre que se litiga, segun refiri *Cap. 35. a n. 16.* que es el caso mas apretado que puede ofrecerse) sin que otro Iuez, ò Tribunal Eclesiastico, ni Secular pueda entrometerse en su conocimiento judicial, sin facultad de V. Exc. no parece que puede ser materia disputable, ni reparable, que en puntos propios del Real Patronato, pueda V. Exc. encargar y mandar hazer quantas diligencias extrajudiciales juzgare por conueniente que se hagan, por la mano de quien fuere seruido, quando las judiciales dellos vnicamente dependen de la prouidencia de V. Exc.

84 Cuyo animo no ha sido, ni es, suponer en los señores Prelados Superiores omission en el cumplimiento de su obligacion [como se insinua en dicho papel, y en consulta del señor Obispo de Arequipa] sino ocurrir, por los medios que puede y deue, a satisfazer a las quejas, que continuamente vienen al Gouierno, entendien-

do, que el cuydado y celo de los Superiores no es poderoso a ver cer los defectos q̃ ay en tantas Prouincias, como cada vno tiene a su cargo; no pudiendo acudir y assistir igualmente en todas; y assi se ve que, sin embargo de auer auido en todos tiẽpos en las Indias grandes y exemplares Prelados, como al presente los ay, han sido necessarias, para la mayor perfecion, las Cedulas Reales y Prouisiones que continuamente se han librado, y despachan en esta parte, y tambien los Concilios, y Sinodales que se han celebrado, y mãdan repetir a sus tiempos; reconociendose en las vltimas que auido, que se continua en procurar arrancar diferentes abusos y malas introduciones, que en otros se aduirtieron y prohibieron, por no auer sido eficaces a desterrarlos, ni las disposiciones y ordenes mas conuenientes, que se han acordado, ni las interposiciones de tãtos Superiores doctos y Santos, como auido y han concurrido.

85 Y quantoquiera que sea del cuydado, obligacion, y santa aplicacion de los señores Prelados el remedio de los excessos de los Curas, y la buena y puntual administracion de los Santos Sacramentos, no es inferior la que precisa a su Magestad, y a V. Exc.a solicitar enteramente su cumplimiento; *Porque* (como dize el señor Don Iuan de Palafox) *nadie puede dudar, que despues de la Suprema cabeça, que es el Pontifice, pertenece a la gran Religion, Piedad y Santo zelo de los Catolicissimos Reyes de España señores nuestros, y a su Consejo Supremo de las Indias el aumento y conseruacion de la Iglesia de la America.*

86 Concurriendo, para esto, en su Magestad (demas de los titulos y derechos solidos, que le constituyen Rey, y Señor natural de todos los Reynos de las Indias Occidentales) dos Supremas y especiales Regalias en lo Eclesiastico, que le singularizan de los demas Soberanos, que no las gozan en sus Dominios; y esto por gracia y concesion Apostolica, porque sin ella ningun laico puede tener en lo espiritual y sagrado Regalia, ni facultad alguna, como funcè *Cap. 2. d prin.* â que añado el Breue II. de la Santidad de Inocencio XI. que oy felizmente gouierna la Iglesia Catolica, despachado al Rey de Francia, sobre la pretension que intenta en las Iglesias nueuamente ocupadas, en aquellas palabras. *Nemo enim sanæ mentis & doctrinæ ausit in dubium reuocare, nullum Iacularj potestati in res sacras ius esse, nisi quatenus Ecclesiæ indulsit authoritas.*

87 La primera Regalia es el exuberante derecho de Patronato, que en ellos le compete, por la Bula de Julio II. y por otros titulos, que traygo *Cap. 1. a n. 7.* y desde el *n.* 19. refiero las Cedulas

Reales

Reales de esta materia, que pude juntar, en vna dellas estan estas palabras: *Y auiẽdoseme cõsultado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, y considerado que por la Regalia de mi Real Patronazgo, me toca &c.* Por esta pertenece a su Magestad la prouision de todo lo Ecclesiastico dellas, y el conocimiento de quantas causas y dudas pueden ofrecerse en su practica, sin que otro Iuez alguno pueda mezclarse en el, como dixe *supra d.n.* 83.

88 Y la segunda, (que excede à la referida) la plenissima potestad, que la Santa Sede concedio a la Corona de Castilla, y a sus Reyes para disponer la paz Ecclesiastica, y gouierno espiritual de las Indias, y quanto conduxere a la conuersiõ y conseruaciõ de los Naturales dellas, haziendolos como Comissarios y Delegados suyos, por la Bula de la Santidad de Alexandro VI. que cito *d. Cap. 1. n. 2. & Cap. 8. n. 6.* y por otras concessiones. *Romani Pontifices supradictos Reges (Hispaniarum) suos Legatos & Cõmissarios fecerunt atque constituerunt, & dominia illorum Regnorum illis concesserũt cõplenaria potestate administrandi in ipsis & disponendi, non solum temporalia, verum etiam spiritualia ad supradictum finem &c.* Son palabras de Fr. Luis de Miranda, q escriuio é imprimio en Roma, y dedicó la obra a la Santidad de Paulo V. lo mesmo asientan Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Alonso de la Veracruz, Fr. Juan Focher, Fray Iuan Baptista, Fray Iuan de Silua. Fray Seraphico Freytas, y los Padres Fernãdo, Rebello, Francisco Pellizzario, Angel Maria Vernicelli, y Diego de Auendaño; Christoual Roa Albarracin defiende lo mismo, y los Señores D. Fr. Gaspar de Villaroel, D. Iuan de Palafox, y D. Alonso de la Peña Montenegro. quos retuli *Cap 25. a n. 5.* (todos son Ecclesiasticos.)

89 De los que no lo son solamente hago memoria a V. Exc. de tres insignes Oydores del Consejo de Castilla. el señor Garci Perez Araçiel, que escriuio el año passado de 1617. dize; *Particularmente, que V. Magestad se considera en las Indias por mas que Patrõ, y como Delegado de la Santa Sede y a quien estan cometidas las veces de su Santidad en todo lo Ecclesiastico.* El señor D. Christoual de Moscoso, en el año de 1633. illic: *Y es tan conjunto al Pontifice V. Magestad en las Indias, que se tiene por Delegado suyo, por ser conueniente al Patronazgo y buen gouierno temporal y Ecclesiastico de aquel Imperio.* Y el señor Solorzano, que imprimio despues, con otros *d Cap. 25.*

90 De que nace, que su Magestad en las Indias exercita la dicha potestad en virtud de las dos Regalias, ô principios que se han

ieſ. ni los, como lo aduierte Reg. Aluarazin, diziendo; *Cum Catholicissimi nostri Hispaniarum Reges deputati ex certa scientia, differentiam exercentia in America, & ex iure Patronatus, & ex Pontificia maxime Delegatorum officio.* La qual, maxime por razon de la delegacion Apostolica, es Ecleſiastica, pq es la misma del delegante; *Qui mandatum iurisdictionem ſuſcipit, præmia habet habet ſed eius qui mãdauit, iurisdictione vtitur.* Gizet. la. l. § qui mandatã ff. de offic. eius. Capſone li. de offic. & poteſtate, ac apud ibi *Ita ex nobis delegatus vices noſtras gerit.* Optime Nauar. in *Comment. 2. in prin. n. 162.* cum alijs; y en terminos indubitables lo tuuo el doctiſſ. Mercenario Freytas, por eſtas palabras; *Reges Hiſpaniæ à Romano Pontifice delegati ad Indiarum conuerſionem, non laicali, ſed Eccleſiaſtica vtuntur poteſtate.*

91 Fundados en eſtos principios, y con ſu entero conocimiento, aſſientan muchos de los dichos Autores, que las Cedulas de ſu Mageſtad libradas y q ſe libraré en orden a la cõuerſion y conſeruacion de los Indios, â ſu adminiſtracion y aumento en lo eſpiritual, ſe deuen tener como deſpachos Apoſtolicos, expedidos por ſu Santidad; pues en ſu nombre y con ſu autoridad ſe conceden, Fr. Antonio Remeſal, Fr. Iuan de Grijalua, Fr. Alonſo de la Veracruz, cõ el P. Verricelli, nueſtro P. Auendaño, y los Señores Villaroel y Palafox (todos Eccleſiaſticos) quos adduxi *Cap. 26. n. 45.* añado las palabras del ſeñor Araciel, que expreſſan bien eſta materia; *Particularmente ſe ſe aduierte, q todo quanto en eſta parte obrare el Principe Seglar, no es en virtud y poder propio, ſino en virtud y en nombre de la Sede Apoſtolica, cuya autoridad y juriſdicion eſtâ repreſentãdo; y aſſi eſta no ſe muda, aunque el miniſterio y medio, por cuyas acciones ſe explica y executa ſea ſeglar; y aſſi es viſto y ſe deue conſiderar todo como hecho y obrado por la miſma Sede Apoſtolica.*

92 De eſtas Regalias ſupremas depende la intelligẽcia verdadera de la Cedula de 3. de Septiembre de 1572. *tom. 2. in preſſ. pag. 36.* q manda, que de los agrauios que hizieren los Viſitadores Eccleſiaſticos a los Indios conozcan las Reales Audiencias ibi; *Viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar eſta mi Cedula para vos, por la qual vos mando, que ni diendo à eſta Audiencia alguna perſonas ſobre los agrauios que el dicho Obiſpo y ſus Viſitadores hizeren a los dichos Indios, y otras perſonas, conozcais dellos, y hagais juſticia llamada la parte à quien tocare, l. 37. tit. 5. lib. 1. ſum. mar. p. 1. tradidi Cap. 61. n. 83.* Y lo obſeruo ſingularmente, y en caſo ſucedido en la Real Audiencia de la

Plata

Plata, el señor D. Blas Robles de Salcedo, Oydor della y de esta *Consil. 93. de los que dexo manuscritos.* De que se deue hazer argumento, si puede conocer de los agrauios que hazen los Visitadores Eclesiasticos a los Indios, mejor conocerâ de los que les hazen los Curas.

93 Cierro este discurso con poner a los ojos de V. Exc. vna doctrina especial de Fr. Manuel Rodrigùez *tom. 1, quæst. Regul. q. 56. art. 12. vers. sexta conclusio* donde pregunta, si vn Religioso tuuiesse priuilegio Apostolico que perjudique al Ordinario Diocesano, y este reusare su cumplimiento, quien conocerà desta causa; y responde, que respecto de ser priuilegio de su Santidad, y Obispo, y Religioso los interessados, solo ha de conocer della el Nuncio en España. Passa despues â preguntar *quid dicendum* si esto sucediere *in partibus Indiarum*, y resuelue, que su Magestad, su Consejo, ô V. Exc. lo han de determinar, por la Delegacion Apostolica, y considerarse como Nuncio, ibi: *Videlicet Coram Nuntio Apostolico ad similes lites priuilegiorum decidendas constituto; & in partibus Indiarum ad Reges Hispaniarum seu ad suum Regale Consilium seu ad Proregem est recurrendum, qui ex legatione Pontificis dant facultatem Religiosis ad administranda Sacramenta.*

94 Todos estos derechos estan radicados en la persona Real de su Magestad, y su exercicio y execucion se ha cometido a V. Exc. en cuya virtud procede y obra lo q̃ mejor le parece, en quanto se ofrece que mire al gouierno Eclesiastico y espiritual de estos Reynos, sin que aya punto alguno del que no dependa de la prouidencia de V. Exc. y dirigiendose todos los contenidos en el despacho de 20. de Febrero a la conseruaciõ de los Indios, a su mayor, y mas puntual administracion, y a su aumento en lo espiritual, no avrâ persona docta, ajustada y prudente, que aya gustado y comprehendido los derechos y fundamentos insinuados desde *el num. 86.* que no reconozca, que la jurisdicion y potestad de V. Exc. en lo Eclesiastico se extiende a mucho mas de lo que reza el despacho, y que nada de lo que contiene tuuiera reparo, si huuiera en este Reyno vn Nuncio de su Santidad y lo mandara; q̃ es el concepto y juycio, que se deue hazer en la materia.

95 El señor Obispo de Arequipa ha reparado, que en el *Cap. 2.* del despacho del Gouierno se dize, *que los Corregidores no consientan*, que los Curas se apoderen de los bienes de los Indios. Y en *el 14. que cuyden de la obseruancia* de lo que se manda. Y se puede añadir lo que dize el *Cap. 3.* que *no permitan*, que los Curas lleuen

derechos. El 6. *que procuren* que los Dotrineros enseñen à los Indios la doctrina christiana. El 7. que *esten con cuydado* si los Curas dan el Santissimo Sacramento a los Indios capaces, y si los disponen para ello. *El* 8. que *tengã cuydado* que los Indios no sean apremiados a ofrezer en las Missas. *Y el* 15. q̃ no *consientan que* los Curas se siruan de los Indios sin pagarlos. En todo lo qual (dize el señor Obispo) parece que se dâ a los Corregidores jurisdicion y superioridad sobre los Curas.

96 Señor Excelentissimo, si este reparo procede *justificadamente* será preciso confessar, que tambien sera legitimo el que se hiziere en las Cedulas y leyes de su Magestad, y en otros despachos, dõde se hallaren las mesmas ô iguales clausulas; porque no han de tener sentido diferente en vna parte, que en otra.

97 Y para que se reconozca, que estas palabras y clausulas por si no dan, ni suponen *jurisdicion* y superioridad, y que pueden concurrir y concurren de ordinario en actos y resoluciones que se obran, y mandan executar, sin autos, ni puntos judiciales; y que en muchos casos passim vsa dellas el señor Obispo en sus Sinodales, en el mesmo sentido; pongo a la vista de U. Exc. los textos siguientes. *La l.* 50. *tit.* 14. *lib.* 2. *del summar. part.* 2. decide; *Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias por ningun modo consientan, que los Religiosos nombren Conseruadores contra Obispos.* La *l.* 3. *tit.* 4. *lib.* 1. *eod. part.* 2. manda; *Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no consientan se dè la posseſion a los Arçobispos y Obispos, sin auer hecho el juramento que deuen.* La Cedula *de* 2. *de Diziembre* 1578. concluye; *Que ordeneis a todos los Gouernadores y Iusticias que de ninguna manera consientan, ni permitan q̃ los Indios sean compelidos â ofrecer en ninguna de las Missas, antes los amparen y defiẽdan que los Obispos, Clerigos, ni Frayles ni otros ministros Eclesiasticos los compelan a ello.* Lo mesmo se halla en las leyes 8. *tit.* 2. *l.* 8 *tit* 5. *d. lib.* 1. *l.* 42. *tit.* 3. *lib.* 4 *eod. part.* 2. y en otras.

98 Para el segundo reparo hecho en el *Cap.* 14. del despacho se refieren la *l.* 29. *d. tit* 5. *lib.* 1. que dize; *Que la Audiencia cuyde del cumplimiento que los Arçobispos, Obispos, y Iuezes Eclesiasticos procedan conforme a derecho en pedir los auxilios. l.* 6. *eod. tit. Que lo que se ofreciere de jurisdicion Eclesiastica contra Indios proceda el Obispo por si, ô por sus prouisores y ministros, y la Audiencia cuyde de su execucion y cumplimiento.* Cedula *de* 21. *de Iunio de* 1662. que dize, *Los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gouernadores pongan todo cuydado en entender el modo, conque proceden*

ceden los Doctrineros con los Indios, y si los grauan en seruicios personales, ò lleuan estipendios y cuyden mucho de que no excedan, vsã do para ello de los medios establecidos por derecho, y que me den cuẽ ta. (Los medios de que trata esta Cedula explica la *l.* 73. in fine *tit.* 7. *lib.* 5. *summ. p.* 2. hablando con la Audiencia, con estas palabras *Y si los Ecclesiasticos incurrieren en este exceßo la Audiencia vse con ellos de los remedios que da el Gouierno economico en casos, como estos*) La Cedula *de* 9. *de Agosto de* 1652. dà la forma en q̃ han de hazer los inuẽtarios los Arçobispos y Obispos, y concluye assi: *Mando a mis Virreyes, Presidentes, Oydores, Gouernadores, y otros qualesquier Iuezes, y justicias, q̃ dẽ las ordenes necessarias, para que se cumpla lo contenido en esta Cedula.* Lo mismo contienen las leyes 2. *tit.* 1. *l.* 1. *tit.* 8 *l.* 26 *tit* 5. *l.* 14. 23. 43 *eod. tit. & lib. Cedula de* 18. *de Iunio* 1594. 3. *de Iulio* 1627. *y* 15. *de Março de* 1629. con otras.

99 Lo que contiene el despacho de V. Exc. procede y puede exe cutarse sin que intervenga acto alguno judicial, de jurisdicion, ó su perioridad; sino por los medios extrajudiciales prudenciales, y mas proporcionados que cada vno puede aplicar, sea ò no justicia ô Iuez á quien se encarga, como se aduierte en la *l.* 16. *d. tit.* 5. *lib.* 1. *sum mar. p.* 2. cuya sola decision sobra para satisfacion de las dichas du das. Manda esta ley, que los señores Arçobispos, y Obispos en las Indias no seã receuidos debajo de Palio, y concluye assi; *Y los Virreyes, Presidentes, y Gouernadores lo estoruen con efecto por los medios mas prudenciales. Y los Cabildos Ecclesiasticos y Seculares por ningun caso ni con pretexto alguno permitan, ni den lugar, á que se reciua con Palio a ningun Arçobispo, ni Obispo en las Indias.* Suma da està esta ley de las Cedulas *de* 20. *de Nouiẽbre de* 1608. *y* 23. *de Iunio de* 1658 y assegura, q̃ se compadecen muy bien aquellas clau sulas y palabras sin acto alguno de jurisdicion, pues aqui los Cabil dos Ecclesiasticos y Seculares, que lo han de estoruar con efecto, no la tienen. Y en este sentido solamente puede proceder y correr lo que el dicho señor Obispo de Arequipa dize en sus Synodales, *lib.* 1 *tit.* 1. *Cap* 6. *in rubrica* ibi: *Que no permitan los Curas, que los Corregidores tengan Religiosos en su compañia. Et in corpore illius Que en ninguna parte permitan los Curas, que Religioso alguno assista mas de tres dias. y Cap.* 33. *Que los Curas* (dize) *no permitan q̃ los Indios tengan ranchos en sus Chacras y quebradas. &c. Y Cap.* 42. *in rubrica: Que los Curas*, ait, *no consientan que los Caziques, ò Curacas tengan en su casa Indias doncellas, solteras, y viudas con pretexto de su seruicio.*

De

100 De que resula, que supuesto q̃ las leyes y Cedulas Reales, en que estan dichas clausulas, proceden sin escrupulo, ni controuersia, no deue hazerse, ni formarse en lo que tiene tan grande y sobera-no apoyo, ni ay para que cargar la consideracion, á si interuiene superioridad ô deue atenderse en los Corregidores, con quien habla el despacho; porque en estos terminos no se mide el ministerio y exercicio por las personas de los Corregidores que le executan, sino por el Tribunal y autoridad, que les da la comission y despacho.

101 Ni ay inconueniente, que vno por algun respecto, exercicio, ó ocupacion esté subordinado y sujeto a otro, aunque aliàs en lo demas sea superior, ò demas alta gerarquia. Por la Ordenança citada *supra n. 74.* Vemos al Doctrinero dependiente de los Alcaldes Indios, subordinado al ajuste y liquidacion que hizieren, en raçon de las ausencias que huuiere hecho de la Doctrina, y necessitado à passar por ellas; y en quanto a la cobrança del sinodo ò salario sucede lo mesmo respecto del Corregidor, y del Indio Curaca, quando le cobra dellos, y pudieran referirse otros casos y exemplares.

102 Nada de esto trae perjuicio, ni se opone a los priuilegios, y exempciones del estado Ecclesiastico, que aunque superior y mas preeminente en todo que el secular; dize y reconoce dependencia de el, conformandose cõ las palabras de S. Pedro, q̃ dizen; *Subditi estote Dominis vestris, siue Regi, siue Ducibus ab eo missis.* Y con las del Apostol de las gentes; *Omnis anima Potestatibus sublimioribus esto subiecta.* Con la explicacion de S. Ioan Chrisostomo. *Ista imperantur omnibus Sacerdotibus & Monachis etiam si Apostolus, si Euangelista, si Propheta, siue quisquis tandem fuerit.* Y cõ las de S. Bernardo, que, hablando con los Ecclesiasticos dize; *Si omnis anima, & vestra; qui vos excipit ab vniuersitate si quis tentat excipere, tentat decipere;* Cuyas autoridades y de otros Santos Padres trasladè *Cap. 45. d n. 4.*

103 Y para que cessassen estos y otros motiuos, que se auian obseruado y estudiado, por lo literal de las palabras del despacho, fũdados solamente en el sonodo y corteza dellas, y para esforçar los reparos que pusieron â V. Exc. los señores Obispos del Cuzco, Arequipa, y Guamanga, mucho antes que el señor Arçobispo hiziesse su representacion, sin embargo de estar acreditado y fortalecido en todos sus puntos, con derechos tan solidos, incontrastables y seguros, como se han referido; se siruio V. Exc. reduzirle à auto

de

de Gouierno,ô Ordenança con la mayor claridad y sana inteligencia que se puede dar en la materia, y que se imprimiesse con las demas que se estan imprimiendo; para que assi los Corregidores,ô la incuria de algunos dellos,no halle en que tropeçar,sabiendo lo que deuen hazer,quando se ofrezca la ocasion, y lo que se les permite por el,sin exceder en nada.

104 El vltimo punto de este informe es el que falta,y asseguro a V. Exc.que siempre que hago memoria del,se contrista el corazõ, y estimara poder escusar el tocarle,pero no es posible. Assientãse en el *n.*4.del del señor Arçobispo los agrauios q̃ padezẽ los Indios, expressandolos con estas palabras. *Los despojos que se hazen a los Indios*, y añade, que rezela *se continue el desorden de desnudar a estos miserables*. Passa despues a referir el fin del despacho de V.Exc. y dize en el *num.* 32. assi; *El fin de este despacho no es otro,que el concierto de los Curas*. Y es assi q̃ en esta parte,nada ha desseado y desea V.Exc. con el,sino que los Curas se contengan en lo licito,y no excedan, violentando y oprimiendo a los Indios de sus Doctrinas.

105 Y quando todo el cuydado de V. Exc.se encamina a este fin y solicita que se apliquen por los que deuen concurrir, los medios conuenientes a conseguirle,se afirma en el dicho *n.*4.en el 31.32. 37.y *final*,que con la execucion del despacho de U.Exc.no se consigue el fin que se pretende, *que es el concierto de los Curas,escusar los despojos que se hazen a los Indios, y que no continue el desorden de desnudarlos*,repare V.Exc.si tiene razon mi dolor.

106 De que se colije lo primero, que no esta demas la interposicion de V.Exc.para la reforma q̃ se intenta, pues se reconoze,que ay harto q̃ emendar, y que aun no ha de bastar la execucion de lo mandado para que se venças; y que las quejas ordinarias que ocurren al Gouierno no son sin fundamento,

107 Lo segundo,que son males tan arraigados, envexidos, y comunes que se tienen por incurables,pues procurando V. Exc. de su parte quanto puede su remedio,se confiessa, q̃ no ha de aprouechar su aplicacion,y que assi serâ mejor escusarla; *que se sobresea en la execucion de lo ordenado* dize *el num.* 5. y aunq̃ en estos terminos se hallô perplexo, y no se atreuiò a dar su parezer Tacito *lib.*3. *annal.*diziendo; *Nescio an suaſuras fuerim, omittere potius prævalida & adulta vitia, quam hoc assequi, vt palam fieret, quibus flagitijs imparẽs essemus*. En materias tan graues y de la calidad de esta, que miran al alivio, conseruacion, y buen

tratamiento de los Indios, y a que sean cabalmente administrados y promouidos en lo espiritual, enseña San Pablo lo que se ha de hazer, diziendo; *Insta, opportune, importune, argue, obsecra, increpa*; que es lo que toca a la obligacion, lo demas corre por cuenta de la prouidencia de Dios.

108 Y lo tercero, q̃ aunque las visitas de los señores Prelados no son infructuosas, sino muy necessarias y conuenientissimas, y remedian quanto llega a su noticia, y pende de su diligencia y arbitrio, queda siempre que enmendar, y esto aun quando se repiten a menudo, que será si passan de vna a otra algunos años; la visita que hizo el passado el señor Arçobispo (segun he entendido) fue en prouincias ô parajes, en que desde los tiempos del señor Santo Toribio (que avrá cien años con poca diferencia) no se auia visto otro, y se podia acomodar lo que de los Emperadores respecto del Orĩente dixo Tacito *lib. 2. histor. Auditi sæpius in Syria, Iudæaque Cæsares, quam inspecti.*

109 Yo estuue, señor Excelentissimo, el año passado *de* 1665. en la Prouincia de los Yungas Chapes de Cicacica, que se compone de cinco ò seis Pueblos, y de muchas haziendas y trato, y me asseguraron que no auia noticia de auer entrado en ella a visitarla mas de vn señor Obispo, siendo assi, que no dista de la Ciudad de la Paz (a cuya Diocesi pertenece) mas de doze leguas. Es verdad que los caminos son muy malos, pero yo entrè y sali por ellos, y los Corregidores no lo escusan.

110 Despues de tantos años y variedad de gouiernos quien avrá que conozca el fruto de su Pastor, que no ha oydo, ni visto otra vez, y quien solicitarâ las benignas influencias del cayado, que no ha experimentado en su vida, ni sabe sus efectos! Preciso es que ayan cobrado tales fuerças los vicios, que sea dificultoso a qualquiera medio y violencia el reparo. Al mejor Prelado que ávido, y que avrá sucedido visitado su partido, hallar vn subdito cargado de culpas y de defectos, y tratando de librarle dellos tuuo por conueniẽte preguntarle, si queria mejorar de estado; quiças presumiendo, q̃ por auer muchos años que estaua de aquella suerte, no querria mudar de vida. Pues, señor, si esto sucedio en vna enfermedad de 38. años, que se podrâ discurrir de los enfermos y enfermedades, que a los 100. años aguardan que llegue el Angel, que ha de mouer las aguas, que no tiene tanta, ni tan eficaz virtud en la curacion?

111 Y aunque podra decirse, que suelen despacharse Visitadores particulares que suplan por los dueños, no juzgo que son tan viles

a la

a la reformacion de las costumbres, como era menester; mucho encarga la eleccion de la persona para esto el Señor Obispo de Arequipa en sus Synodales *lib. 5. tit. 3. cap. vnico in prin.*, y dize entre otras palabras, estas; *El Visitador es el medio por donde los Prelados impedidos de visitar su Dioceſis lo consiguen, y como aquien se le encarga materia de tanto peso, es preciso sea persona de las calidades y condiciones que ella mesma pide. Ordenamos y mandamos q̃ ninguno pueda ser Visitador, sinque sea Sacerdote &c.*, y en fin, no siendo los mesmos Señores Prelados que tienen a su cargo las ovejas, los que visitan, no puede quardar quieto el animo; porque estos no son Pastores, sino Mercenarios que no cuydan dellas; y se suele dezir, que, por la mayor parte estos Visitadores, son tambien aplicados a sus conueniencias, como los Corregidores a las suyas, y que despues de visitada vna Doctrina, Partido, ò Prouincia queda peor de lo que estaua. Sirua de credito de esto lo que refiere el Cõcilio Limense III. al principio, donde se trata *de ijs, quæ in Concilio à Sacra Congregatione Cardinalium, authoritate Summi Pontificis rata & confirmata sunt, pag. 91. in fine* ibi: *Sciũt experti illarum regionum, Visitatorum sæpe cupiditate & fraudibus, Visitationes non parum fuisse corruptas, vnde remedij nihil rebus Ecclesiasticis allatum sit, quin potius damni plurimum datum.*

112. De estas diligencias, de la execucion del despacho de V. Exc. y de los demas q̃ ay en la materia aorraramos, si en las demas Dioceſis del Reyno sucediera, lo que se assegura de vna dellas, en que los Curas, por su proprio natural, por su obligacion, y sin mandato superior, obrã todo lo licito sin exceder en nada. En esto solo, de cũplir cada vno con lo que deue, se fundô la dicha, que se cuenta del siglo dorado, segun refiere Marco Antonio Mureto, en su *Orat. 9. vol. 1.*, donde pinta assi aquel siglo.

Ver erat æternum placidique repentibus auris
Mulcebant Zephyri natos sine semine flores,
Nec renouatus ager grauidis canebat aristis;

Y da la raçon de tanta felicidad; *quoniam homines;*

Sponte sua sine lege fidem, rectumque colebant.

113. Estandose imprimiendo este papel llegò a mis manos el Voto consultiuo, que en la materia ha hecho el Señor Obispo de la Ciudad de Quito, à instancia del Señor Arçobispo de esta; y respecto de tocarse en el algunos puntos que necessitan de satisfacion, à sido preciso darla, y añadir algunos numeros á lo que estaua escrito, que corren hasta el n

Des

114 Despues de referirse *en el n. 4.* de dicho Voto estas palabras *del n. 2.* del despacho de V. Exc. *que en caso de morir ab intestato el Indio se puedan dezir por su alma quatro o seis Missas rezadas; y si fuere Curaca ó Indio rico hasta quarenta y no mas*, se dize, que esto es en diminucion de la libertad Eclesiastica; porque el Concilio Limense II. *p. 1. n. 107.* dexa al arbitrio del Ordinario la distribucion de Missas ibi: *Aora sea Clerigo, aora lego el que muriesse ab intestato, señalarse ha al parecer del Ordinario un numero conueniente de Missas, que se digan por el difunto de sus bienes, sin los otros gastos funerales, con tal que no exceden de 40. Missas.* De esto infiere el señor Obispo; luego el mandar que los Corregidores tomen a su cuenta esta distribucion de Missas es en diminucion de la jurisdicion, que el Concilio dà al Ordinario; y se incurren las censuras de la Bula in Cœna Domini, que excomulga a los Iuezes seglares; *quommodolibet se interponentes.*

115 Esta ilacion no alcançó de donde se saca; en el despacho solo se dize, q por el alma del Indio que muriere ab intestato se digã quatro o seis Missas rezadas; y asta 40. si fuere Curaca ó Indio rico, que es lo que en la materia està preuenido por las Synodales de esta Ciudad *lib. 1. tit. 5. Cap. 19.* de la de la Paz *lib. 1. tit. 5, Cap. 13.* y de la de Guamanga *Cap. 23. n. 5.* y no se manda, que los Corregidores corran con la distribucion de estas Missas; y assi es estraña la consequencia que se deduce. En las palabras del despacho se repite lo que las Synodos acordaron, sin añadir mas que encargar de nueuo su cumplimiento, y esto no es en diminucion do la libertad Eclesiastica, sino en mayor recomendacion y apoyo suyo; quia licet non possit Sæcularis Princeps tollere legem Canonicam, potest tamen illam adiuuare, *Glos.* verb. *tolli, in clem. ne Romani, de elect.*; ubi Barbos. *à n. 7.* D. Molin. *de primog. lib. 2. Cap. 16. n. 10.* P. Sanchez, *de Matrim. lib. 3. Disp. 47. n. 12.* Arias de Mesa. *Variar. lib. 3. Cap. 35.* D. Gonzalez Tellez *in Cap. tuam. 3. de ordin. cognit. n. 4. & in Cap. Clerici. 8. n. 5. de iudic.*

116 El Concilio Limense II. *d. n. 107.* que determina, que quede a arbitrio del Ordinario señalar el numero de Missas, conque no passen de 40, de que haze memoria el Señor Solorzano *de Guber. Indiar. lib. 4. Cap. 7. n. 45.* no habla de los Indios que mueren ab intestato, sino de los Clerigos ó legos Españoles ibi: *Aora sea Clerigo, aora lego el que muriesse ab intestato*; y lo manifiesta la rubrica, que dize assi; *part. 1. de lo que toca a Españoles*; La parte segunda de dicho Cõcilio mira a Indios, y dize su rubrica; *part. 2.*

de

de lo que toca a los Indios, cuyo *n.* 10. previene, que las Missas seã conforme a la voluntad del difunto ô de sus herederos.

117 Pero mas claro se ve en el Cõcilio Limense III. celebrado muchos años despues, *en la act.* 2. *Cap.* 39. que, hablando de los Indios, dize; *Quod si ab intestato decesserint, ad hæredes quid pro anima defuncti erogandum sit, declarare pertineat*; assi lo obseruò el P. Auendaño *in Thesaur. Indic. tit.* 16. *n.* 88. y nos lo enseñô el señor Obispo de Quito *en su Itinerario lib.* 1. *tract.* 11. *sect.* 4. *n.* 3. y aunque las Sinodales referidas hablan de Indios; estando, como esta, el Concilio tan claro, no parece se deue faltar a su cumplimiẽto; *ex his, quæ tradidi Cap.* 95. *a n.* 8.

118 En las Indias obra aun mas, que en otras partes, la interuencion del Gouierno en el punto de que se trata, que es de lo resuelto en Concilio Prouincial, ò en Sinodo particular, respecto, que, ni lo acordado en el Concilio sin la aprobacion y licencia de su Magestad, ni lo determinado en la Sinodo sin el beneplacito y consentimiento del Gouierno, puede tener eficacia y execucion, segun la Cedula *de 13. de Mayo de 1585. l. 6. & 7. tit. 6. lib. 1. summ. p. t.* de quibus egi *Cap.* 95. *a n.* 7. & 13. aunque el Concilio este confirmado por la Santa Sede, pues essa confirmacion, y los demas despachos Apostolicos necessitã de passar por el Consejo de las Indias, para que en ellas tengan execucion, *vt late tradidi Cap.* 7. *a n.* 15.

119 Y assi; de la manera que influye eficazmente el mandato de V. Exc. para la practica y cumplimiento de lo q̃ està preuenido en qualesquier Cedulas, aunque sean muy antiguas; y en la mesma q̃ mandó obseruar y executar el Concilio Limense; y de la manera tambien que obliga el consentimiento y licencia de V. Exc. al vso de las Sinodos particulares, despues de vistas y reformadas, quando es necessario; *eodem modo* obra y precisa cõ la mesma autoridad y potestad su interposicion, para que oy se guarde y cumpla el punto de que se trata, contenido en Concilios y Sinodos, mandados executar por por Cedulas de su Magestad, y por despachos del Gouierno estando siẽpre al cuydado de V. Exc. su puntual y necessaria obseruancia.

120 Sin que proceda aqui la Bula de la Cena en las palabras, *quommodolibet se interponentes*, que se han traido, por lo que se ha dicho; y porque no auiendo seruido de estorno al interuenir el Gouierno en dar la facultad y licencia, para que se executasse la Sinodo a su principio, y en reformar lo que pareciò conueniente de ella, menos embaraçarà, que de nueuo haga executo lo q̃

desde su principio, tuvo cumplimiento, por su mandado; y las dichas palabras de la Bula hablan y proceden solamente quando los Indios se mueven a conocer de las causas Eclesiasticas *indicialiter, & per viam iurisdictionis & imperij*, vt cum Dourd. Mat. Alten. P. Aragon. D. Solorz. & alij tradidi *Cap. 48. a num. 5. cum seqq.*

121 Dize el señor Obispo en el n. 3. que preuenir en el despacho en el 4. que *los Indios interessados, los Gouernadores, y Caziques quando huuiere contrauencion den cuenta al Corregidor, para que acuda a ello para y contradicion*; es contra la autoridad y dignidad de los señores Arçobispos, y Obispos, por estar les encargada la defensa y amparo de los Indios, segũ el señor Solorzano *lib. 3. de Gubernat. Indiæ cap. 7. num. 55.* y pone estas palabras suyas, *Pertinet quoque ad auctoritatem & dignitatem Archiepiscoporum & Episcoporum, & maxime in his partibus Indiarum; quod causæ Indorum & aliarum miserabilium personarum, quæ iniuste ab aliis vexantur & affliguntur, ad eorum tutelam & protectionem spectare videntur.*

122 Mas palabras ay q estas contiene la doctrina del señor Solorzano, pero se omitieron con cuydado, que a referirse con las de arriba, se conociera quan debil è ineficaz era el argumento; y assi tomò dellas el señor Obispo *tanquè aliud necessarium*, y dexo las mas substanciales; prosigue pues el señor Solorzano despues de las palabras *ad eorum tutelam & protectionem* con estas; *saltem secundarias spectare videntur, hoc est data sæcularium iudicum absentia, vel negligentia, aut notoria iniustitia.* De que consta, que si la protecciõ de los señores Prelados Eclesiasticos en este caso es por ausencia ô culpa del Secular no se ofenderá su autoridad y dignidad, aprouechandose el Indio del amparo del Corregidor, a quiẽ *primario* deue acudir; y antes que llegue el caso de poderse valer del subsidiario y secundario recurso.

123 Y aunque esta proteuibn, que los Indios pueden gozar de los señores Arçobispos y Obispos en el caso referido, infiere el señor Gregorio Lopez *in l. 48. tit. 6. part. 1. glos. 8. in fin.* que se exten- diachilta vsar de actos iudiciales; lo contrario, con dos señores Arçobispos Don Feliciano de Vega, y Don Fr. Gaspar de Villarroel, y el señor Solorzano, funda prestantemente el señor D. Frãcisco Ramos del Manzano *ad leges Iul. & Pap. lib. 2. Cap. 53. per totam dimen.* 8. que es solo deprecatoria, de intercession, y de medianeso, y no jurisdiccional, ibi; *Nec amplius tenentur, quoad ci-*

duas

duas & miserabiles Indorum remoto illo Orbe, vitandique cor Episcopali jurisdictionis ad scripserit pietatis intuitu Greg. Lopez satis fuerit protectionem ad scripsisse deprecatoriam, & monitoriam, non tu jurisdictionali, ut non semel loquutus censet noster Solorz. moto o tam bien el señor D. Manuel Gonçalez Tellez in Cap. inter cetera 6. de Immun. Eccles. n. 6.

124 Por Cedula de 11. de Agosto de 1676. se dà ya Comission à los Señores Arçobispos, y Obispos, para que puedan recevir informaciones de los excessos, que los Corregidores cometen contra los Indios, y remitirlas al Consejo, esta suma de dicha Cedula *in l. fin. tit. 4. lib. 4. Summar. p.* 2. y de este medio dadas facultades à los Eclesiasticos sobre los Mestizos, Indios, y en causas temporales, se han valido en todos tiempos los Principes seculares, como advierte Basil. Ponce *de Matrim. lib. 9. cap.* 12. §. *unico, n.* 12. cum aliis, D. Gonzalez *in Cap. nouit* 13. *de iudicijs n.* 6.

125 *En el n.* 6. del Voto del señor Obispo se refiere en esta forma, lo q̃ se dize *en el* 8. del despacho de V. Exc. *Que los Corregidores y demas Iusticias Seculares tengan especial cuydado, que los Curas ni otra persona en su nombre obliguen, ni compelan à que los Indios ofrezcan intempestiuamente, en las Missas y festiuidades, y en los dias de la Comemoracion de los difuntos, y que si por no ofrendar los Curas los prendieren los Iustizias Reales los defiendan, suelten y pongan en libertad, sacandolos de la prision en que los tuuieren, aunque sea en la Iglesia, haciendo que se les restituya lo que se les huviere cobrado, de qualquiera calidad que sea, aunque assi lo quisieren.*

126 Esta ley (dize el señor Obispo) es inmediatamente contra la libertad Eclesiastica: porque, segun el Concilio Limense del año de 1613. *Cap. 6. lib. 3.* (Sinodal quarta dezia del año 1613. *lib. 3. tit. 3. cap. 6.*) contra el Prelado Eclesiastico castigara à los Curas por semejantes excessos; luego manda que los Corregidores tengan conocimiento de ellos, es en contrauencion de leyes Eclesiasticas, y diminucion de la libertad de la Iglesia.

127 En este argumento hago el mismo reparo, que hize *supra n.* 115. porque no reconozco de que palabra ò clausula se pueda colegir, que à los Corregidores se dè conocimiento de los excessos de los Curas por el despacho de M. Exc. lo que por el le encarga q̃ se escuse y procure euitar es, lo mismo que las Cedulas de su Magestad, los Concilios, y Synodos prohiben, que es, apremiar à los Indios à que ofrezcan, como se dixo *supra n.* 115. y 117. y lo expressa bien la Cedula en el citado por estas palabras, q̃ merezen reflexion muchas

en

chas vezes, habla con Virrey, Presidente, y Oydores, ibi: *Que ordeneis a todos los Gouernadores y Iusticias, que de ninguna manera consientan, ni permitan que los Indios sean compelidos a ofrecer en ninguna de las Misas, antes los amparen y defiendan, que los Obispos, Clerigos, ni Frayles, ni otros Ministros Eclesiasticos los compelan à ello.* traigola en el *Cap. 86. à n. 32.* cotejense estas palabras de la Cedula con las del dicho *n. 8.* del despacho, y se vera la consonancia q̃ tienen; y si las de este son contra la libertad Eclesiastica, lo sera tambien la Cedula, y esto no admitira el señor Obispo.

128 En el *d. n. 55.* se dixo como se practica el vso de ofrecer, y auiendose hecho memoria *del Cap. 6.* arriba citado de la Synodal de esta Ciudad, me ha parecido no escusar lo que dize acerca desto, ibi: *Y si pospuesto el temor de Dios alguno se atreuiere à enterrar à los dichos Indios en las Iglesias, ò en otro lugar, para irlos sacando vno a vno por contadero, y hazer q̃ a titulo de ofrenda les den &c. por el mismo caso incurran en pena de excomunion latæ sententiæ, y de suspension por tiempo de vn año &c.*

129 Añadense al fin de *d. n. 6.* del señor Obispo estas palabras; *Y en lo que toca o sacar los dichos Indios seglares a los Indios delas Iglesias, se opone a la Inmunidad dellas.* No puedo persuadirme a que estas sean del señor Obispo, ni que las reconociessen tantos sugetos graues, y doctos, como firmaron el Voto, sino que la persona que le trasladò las puso de su cabeça.

130 De este sentir se saca legitimamente, ò que los Indios encerrados en la Iglesia de orden del Cura, por no auer ofrecido al manipulo, son verdaderos deudores de lo que se les quiere quitar cõ prision y violencia, ò que cometieron delito en no ofrecer, y se constituyeron reos por ello; pues se affienta, que deuen gozar de la Inmunidad de la Iglesia, concedida a los delinquentes; que ellos, ni la pi den, ni la han menester; antes quieren salir de esta Inmunidad, q̃ no les sirue de refugio, sino de calaboço, y carcel; porque ni deuen ni han cometido delito, en no cooperar en el que incurre *ipso fac* to el Cura, segun *el Cap. 6.* que se ha citado ibi: *Por el mesmo caso incurran pena de excomunion latæ sententiæ, y de suspension por tiempo de vn año.*

131 Mas fundamento, que el Indio en el caso referido, tiene para valerse de la Inmunidad el esclauo, que huye de su amo por no ser tratale y la pida, el Soldado por no assistir à la milicia, el Pilotoa su oficio, el Marinero al suyo, y generalmente los que tienen algu na ocupacion, y se van a la Iglesia por no exercerla; y sin embargo

no

no la gozan, y se sacan para que assista cada vno a lo que le toca, vt tradidi *Cap. 50. a n. 5.* y en caso bien particular lo expresso el Auto acordado 169. del Consejo de las Indias, entre los q andan impressos *fol.* 40. en ocasion que fue sacado en Toledo de la Iglesia, a que se auia refugiado por no seruir su puesto, el señor Don Diego de Orozco, Oydor de la Real Audiencia de S. Domingo, para que fuesse a seruir su plaça, y dize el auto; *Por no ser este de los casos en que se deue gozar de la Inmunidad Ecclesiastica.*

132 Dize el señor Obispo *en el n. 7.* repitiendo aquellas palabras del despacho *d. n. 8. haziendo* [los Corregidores] *que restituyan a los Indios lo que se les huuiere quitado*, que es contra todo derecho, porque solo al Iuez Eclesiastico le pertenece mandar se haga dicha restitucion, y no al Corregidor y Iusticias Seglares.

133 Las palabras que se han referido no contienen, que el Corregidor mande hazer dicha restitucion, sino que haga se restituya lo que se huuiere quitado a los Indios; y esto puede suceder de muchas maneras; y para que desde luego se reconozca, q no es contra *todo derecho*, se repiten aqui las palabras de la *Ordenança* 44. del señor Marques de Cañete, citada *supra n. 76.* ibi: *si pareciere auer ocupado el Cura algunos Indios, el Corregidor de sus salarios le hara pagar lo que pareciere auer trabajado*; Y si *hazer pagar el Corregidor* lo que debiere al Indio *el Cura* no es contra derecho, pues ha vn siglo que corre la Ordenança sin dificultad; porque lo será *hazer el Corregidor que restituya el Cura* lo que violentamente quito *al Indio*?

134 Lo segundo, puede hazer el Corregidor, que el Cura restituya lo que quitò a los Indios interponiendose con medios suaues y prudenciales a persuadirle lo haga assi; como se dixo *supra n. 99.* con la *l. 16. tit. 5. lib. 1. summ part. 2.* ibi: *Lo estoruen con efecto por los medios prudenciales*, iuncta traditis *sup. n. 123.* ò como dize el Cardenal de Luca *lib. 15. tom. 12. disc. 19. n. 18. Per se ipsum* [dize] *vel aliquem eius oratorem seu ministrum iudici Ecclesiastico orare tenus, atque (vt vulgo dicitur) per amba sancta vrbane concepta, faudeat.*

135 Lo tercero, puede solicitar lo mismo, valiendose de los Superiores del Cura, por los medios mas proporcionados y conuenientes que pudiere.

136 Y lo quarto, amparando y manuteniendo al Indio en la posession de su casa, Chacra, ò otra hazienda si fuere raiz, deshaziendo el despojo, y la fuerça que padecio el Indio, no pudiendo negar

el señor Obispo, que no solo lo es quando de hecho se entrà en sus bienes el Cura de su autoridad, sino que la menor insinuacion que hiziere al Indio es *violencia grauissima*, por auerlo assentado y enseñado en su Itinerario *lib. 1. tract. 6. sect. 3. a. n. 2.* con la doctrina de Fr. Geronymo Moreno.

137 En cuyos terminos, como pudo el mismo Indio despojado *propria auctoritate* restituirse a su possession y tenencia de sus bienes *l. qui possessionem 17. ff. de vi et vi arm.* quia licet vim vi repellere, mejor lo podra hazer valiendose para ello del Corregidor, y de otro qualquiera que pueda socorrele; modo aprobado y admitido de todos, y medio mas vrbano y atento que esotro, como dize la Rota Romana, Sacrorum Canonum obseruatrix por estas palabras; *Nam iste recursus (ad iudicem laicum) hoc casu ad defensionem propriæ possessionis non est improbatus, Achil. decis. 36. de appellat. Vrbanius enim egit, cum posset iudici de facto procedenti, de facto etiam resistere*; hanc cum aliis tradidi *Cap. 39. a n. 52.* addendi sunt Cæl. Bich. *decis. Rotæ 282. n. 5.* Cardin. de Luca *lib. 14. part. 4. Miscell. tom. 21. disc. 17. a n. 10.* & *part. 5. in annot. ad S. C. Trident. disc. 36. n. 10.* & *d. lib. 15. disc. 19. a n. 17.*

138 Y lo que se dize por el señor Obispo, que el despojo q̃ haze el Eclesiastico le ha de deshazer su Juez, y no el secular, tiene menos probabilidad; porque, aunque Diana y otros que cito *Cap. 41. in fin.* fueron de esse sentir, la comun, y seguida vniuersalmente, y q̃ cada dia se practica en esta, y en las demas Reales Audiencias es, que el laico conoze y deshaze los despojos, aunque sea entre dos Eclesiasticos, ó dos Iglesias, en cuya comprobacion, con los que para esto jũtò el señor D. Diego Ximenez Lobaton, cito mas de 90. Autores y algunos exemplares *en el d. Cap. 41.*

139 *En el n.* 8. assienta el señor Obispo que en el *mesmo numero* del del despacho de V. Exc. se manda *q̃ los Indios no ofrenden cosa alguna en ningun tiempo, aunque sea en el dia de la Comemoracion de los difuntos*; y respeto de no auer hallado en el esta proposicio̅, no ay necessidad de respuesta.

140 Dizese *en el n.* 9. del dicho Voto, que *en el* 13. del despacho se resuelue, *que no se pida para que se digan Missas de Cofradias aprobadas por el Ordinario, hasta que por el Gouierno se aplique el remedio que pareciere conueniente.* A q̃ se responde lo mesmo que a lo del *numero antecedente.*

141 A lo que se discurre *en el n.* 10. de dicho Voto se satisface co̅ lo

lo que se ha fundado *supra â n.* 70. Y a lo que desde *el n.* 11. en a delante, queda respondido con lo que está probado *supra à n.* 7.

142 La ponderacion que se haze *en el n.* 30. merecia respuesta mas difusa, y hazer juicio de las Opiniones y Doctores, para reconozer quien defiende la doctrina solida de los mas graues Autores; pero la escuso con cuydado, por no dar la que era menester. Solo digo, que no he assentado conclusion alguna en este papel, en apoyo de los puntos del despacho de U, Exc. que no se aya acreditado con autoridades tan superiores, que no dexen sin escrupulo en la materia a quien sinceramente y con deseo del acierto las viere y hiziere reflexion sobre ellas. Con Cedulas y leyes Reales, con Concilios, Synodales, y Ordenanças, que no pueden impugnarse, ni se oponen a lo que los Sumos Pontifices han determinado, se cõ prueba; y con particular estudio se han escogido en confirmacion Doctores Eclesiasticos, de tal assentado credito, que no pueden padecer tacha en sus dichos; conque los que fueren con ellos seguiran sana y segura doctrina de Varones graues, è insignes por sus letras, graduacion, y nombre, y no de hombres de la calidad, que *in d. n.* 30. se insinua.

143 Señor Excelentissimo, con la salud mal segura en estos pocos dias de conua lecencia, en que deuia tratar de recobrarla, he recogido los fundamentos que contiene esta Consulta, a que no he podido negarme, porque interuine a la resolucion del despacho de V. Exc. de 20. de Febrero deste año, que estaua pedida *desde* 21. *de Iulio del passado de* 1682. segun consta de los autos, que paran en el Gouierno, con diferentes testimonios y recados en *justificacion* de cada materia. Estos autos passaron a mi poder con otros rezagados, muchos meses despues de auer entrado en la Assessoria de V. Exc. y fue preciso darles expediente, como he procurado hazerlo en todo lo demas.

144 Si al cuydado del señor Ministro que solicitò el despacho huuiera corrido la diligencia de esta Representacion, sin duda que estuuiera muy cabal, y de todas maneras mejorada la satisfacion, y a buen seguro que su conocido zelo llenara enteramente el ministerio, por sus muchas letras, noticias, y aplicacion, y por tener prontos y reconocidos los derechos de cada punto; yo he cuydado de tocar solamente los principales, y que hazen consequencia a los demas, sin dezir cosa mia, sino de los Autores que cito; y si esto se me opusie

73-26
15 Aug. 1772
F. Edwards

opuliere por culpa, respondere lo que Iusto Lypsio en caso seme-
jante *lib. 1. Polit. Cap. 1. in not.* por estas palabras; *Lapides & li-
gna ab aliis accipio, ædificij tamen structio tota nostra est. Architec
tus ego sum, sed & materias varie undique conduxi: nec aranea-
rum sanè textus ideo melior, quia ex se fila gignunt, nec noster vi-
lior, quia ex alienis libamus, vt apes.* Lima y Septiembre 3. de
1684.

Lic. Don Pedro Fresso.

BA684
-F843c
[R]